

**GUSTAVO DE GREIFF RESTREPO  
LUIS EDUARDO BOTERO**

# **JURISPRUDENCIA AL DIA**

H. Corte Suprema de Justicia  
Salas: Civil , Laboral y Plena  
H. Consejo de Estado

**Primer semestre 1991**



**BIBLIOTECA JURIDICA**  **DIKE**

**JURISPRUDENCIA AL DIA**  
**Sala Plena**

**INDICE ALFABETICO - ANALITICO**  
**Tomo Enero - Junio 1991**

**A**

ACTO JURISDICCIONAL. "[A]cto jurisdiccional [es] aquel por medio del cual alguien, en nombre del Estado, en ejercicio de una competencia atribuida por éste y consultando sólo el interés superior del orden jurídico y la justicia, dice cuál es el derecho aplicable (ius dicere, de donde proviene la palabra española jurisdicción) a un evento concreto, luego de haber comprobado unos hechos y de inferir una consecuencia jurídica. Rasgo esencial del acto jurisdiccional es que hace tránsito a cosa juzgada, esto es, que agotado el trámite fijado, no puede ser modificado ni retirado, porque se tiene como verdad legal"

.....45

ARBITRAMIENTO. NATURALEZA DE LOS ACTOS ARBITRALES. FUNCION JURISDICCIONAL. "[A]cto jurisdiccional [es] aquel por medio del cual alguien, en nombre del Estado, en ejercicio de una competencia atribuida por éste y consultando sólo el interés superior del orden jurídico y la justicia, dice cuál es el derecho aplicable (ius dicere, de donde proviene la palabra española jurisdicción) a un evento concreto, luego de haber comprobado unos hechos y de inferir una consecuencia jurídica. Rasgo esencial del acto jurisdiccional es que hace tránsito a cosa juzgada, esto es, que agotado el trámite fijado, no puede ser modificado ni retirado, porque se tiene como verdad legal". Los árbitros ejercen una función jurisdiccional y quien la desempeñe, bien sea permanente o transitoriamente, debe ser ciudadano colombiano en ejercicio de sus derechos políticos

.....45

AUTOMOTORES. Secuestro y embargo del que ha ocasionado daño. Traspaso de la propiedad y constitución de limitaciones y gravámenes

.....22

**C**

COMPETENCIA. PROCESOS DE OPOSICION AL REGISTRO DE MARCAS O NOMBRES, DIBUJOS INDUSTRIALES O DISEÑOS Y PATENTES Y LOS DE CANCELACION DE TALES REGISTROS. Jurisdicción y competencia en materia de asuntos relativos a la propiedad industrial. Exequibilidad del número 211 del artículo 1º del decreto 2282 de 1989, que excluyo de los procesos abreviados los de oposición al registro de marcas o nombres, dibujos industriales o diseños y patentes, o los de cancelación de tales registros

.....34

CONTRATOS DE IMPORTACION O LICENCIA DE MARCA. "El correcto entendimiento [de los arts. 7º de la Decisión 84 y 18 y 24 de la Decisión 220 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena], según la autorizada interpretación del [Tribunal Andino de Justicia] que acoge la Corte, es la de que las materias que aquellas regulan, son en todo momento enunciativas, de cubrimiento parcial y de alcance básicamente indicativo. En consecuencia, los organismos legislativos nacionales conservan su competencia para legislar, en materia de criterios para la aprobación o rechazo de los contratos de licencia de marca, con pago de regalías, en cuanto a los aspectos no regulados de modo exhaustivo por las normas subregionales"

.....1

COSA JUZGADA EN ACCION DE INEXEQUIBILIDAD. LA DECLARATORIA DE INEXEQUIBILIDAD Y LA COSA JUZGADA. SITUACIONES SUBJETIVAS CREADAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL Al ser retirada una disposición del orden jurídico, carece de materia el control jurisdiccional y ha de estarse a lo dispuesto en la providencia que la declaró inexecutable. "[E]l objeto justiciable en el juicio de constitucionalidad no son los efectos sobre las situaciones y derechos particulares subjetivos y concretos que la norma, hipotéticamente, hubiera podido producir durante su vigencia, ante todo cuando la disposición ha sido declarada inexecutable, sino ella misma en cuanto regla perteneciente a un ordenamiento. Por ello es importante anotar que los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad serán considerados y aplicados, en cada caso, por el juez que, en su competencia, deba decidir las contenciones individuales planteadas acerca de los derechos engendrados durante la vigencia de la ley declarada inexecutable"

.....53

## D

DECRETOS REGLAMENTARIOS. SEÑALAMIENTO EN UN CODIGO, EXPEDIDO CON BASE EN FACULTADES EXTRAORDINARIAS, QUE SE FIJE MEDIANTE DECRETO REGLAMENTARIO LA FORMA DE DESIGNARSE Y REMUNERARSE A AUXILIARES DE LA JUSTICIA. La potestad reglamentaria da lugar a una normatividad nueva pero enteramente subordinada a la ley, de manera que siempre ha de estar conforme con ella (secundum legem) sin que le sea posible ponerse en su contra, pero ni siquiera estar por fuera o disponer sin ella (praeter legem), ya que su capacidad no es la de suplir la ley ni reemplazarla sino apenas la de completarla en aquellos detalles instrumentales que sean necesarios para que tenga debida ejecución. Su papel es, pues, el de mero instrumento operativo y su carácter es el de un acto administrativo que no puede tocar el ámbito propiamente legislativo. A este propósito debe insistirse en que no compete al reglamento colmar los vacíos de índole legislativa que haya dejado la ley, - los cuales se llenan

por el intérprete mediante los métodos de integración del ordenamiento jurídico que la ciencia del Derecho y la legislación deparan -, ni fijar el significado, sentido o alcance de la ley, pues ésto corresponde por via general y de autoridad solamente al legislador y al intérprete al aplicarla, campo éste en el cual solamente podrá señalar, para efectos que cumplirá la administración misma, el entendimiento que ésta debe darle, sino apenas poner los medios para que sus preceptos se ejecuten". "De otro lado, la noción de necesidad que acoge la disposición constitucional citada [art. 120-3] no ha de entenderse como que habilita al reglamento para disponer cuanto parezca propio o conducente al fin de lograr la eficacia de la ley, pues esto extendería injustificadamente su función, sino, por el contrario en el sentido de que limita su competencia a lo que sea indispensable para una meta muy específica como es la ejecución de la ley. Así, pues, la ley misma puede extenderse a los detalles de ejecución que desee sin que éello represente invasión de la órbita administrativa, pero ésta no puede sin más y por sí empezar donde terminó la ley, ya que en tal caso puede existir terreno legislativo intocado que, no obstante, le está vedado...". "De lo dicho puede colegirse que el campo propio del reglamento, aunque no exclusivo, es el de la regulación de la conducta de la propia administración para obtener el fin de ejecutar la ley; podrá comprender también detalles operativos que obliguen a los gobernados, especialmente en sus relaciones con la administración, que están sometidas a la decisión final de legalidad de los jueces". "Por todo esto se había enseñado que ciertos códigos, como el Civil, el de Comercio y los de Procedimiento, no eran susceptibles de reglamentación; hoy se admite que pueden llegar a serlo pero dentro de límites muy precisos de necesidad y competencia ya explicados y siempre y cuando no se toque la facultad de aplicación que corresponde exclusivamente al juez....". "[U]no es el ámbito de la legislación y otro el campo del reglamento, de manera que éste no puede invadir aquél ni siquiera a pretexto de que hay vacíos, lagunas, dudas o ausencias en él, pues nada de esto transmuta o cambia la naturaleza de la competencia, bien legislativa bien simplemente reglamentaria, esto es, administrativa. Ni aún en estos eventos el reglamento puede legislar. Tampoco puede hacerlo porque la ley le defiera esa función, pues esto sería inconstitucional, claro está". "[D]esignar los auxiliares de la justicia es un acto que cumple el juez dentro de un proceso y que conduce a investir a una persona de una calidad pública; se trata, en consecuencia, de una decisión judicial tomada en virtud de una competencia que sólo la ley puede asignar y regular. Está claramente dentro de lo legislativo y lejos de lo reglamentario crear derechos, imponer obligaciones, establecer facultades y disponer competencias, que es lo que ocurre con la designación judicial de auxiliares de la justicia, cuya normación general, impersonal y abstracta corresponde, por lo tanto, a la ley". "Igual ocurre con respecto a la regulación de los honorarios de estas personas, que no es cuestión de detalle de ejecución sino regulación de un aspecto del procedimiento civil y de los costos de un servicio público como es el de la justicia"

DERECHO COMUNITARIO. RELACIONES CON EL DERECHO NACIONAL. CONTRATOS DE IMPORTACION O LICENCIA DE MARCA. "[D]ado el carácter preeminente del Derecho Comunitario, autorizado por nuestra Constitución -, una norma legal doméstica anterior contraria a una de Derecho de la Integración ha de entenderse derogada, según la operancia de éste fenómeno en el derecho colombiano, o suspendida o desplazada como acostumbra decirse en aquel derecho; y una posterior debe tenerse como inconstitucional, no tanto por la fuerza que tengan o el respeto que merezcan los tratados constitutivos o iniciales, que constituyen temas controvertibles, sino porque la competencia para regular esas materias, como atributo de la soberanía nacional, ha pasado de las autoridades internas a las comunitarias y esto se ha hecho con fundamento en preceptiva específica de la Carta Política. Hay, indudablemente, una limitación y una transferencia de potestades de los poderes nacionales a favor de los organismos supranacionales que así, por traslado o cesión, ganan la respectiva competencia". "El correcto entendimiento [de los arts. 7º de la Decisión 84 y 18 y 24 de la Decisión 220 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena], según la autorizada interpretación del [Tribunal Andino de Justicia] que acoge la Corte, es la de que las materias que aquellas regulan, son en todo momento enunciativas, de cubrimiento parcial y de alcance básicamente indicativo. En consecuencia, los organismos legislativos nacionales conservan su competencia para legislar, en materia de criterios para la aprobación o rechazo de los contratos de licencia de marca, con pago de regalías, en cuanto a los aspectos no regulados de modo exhaustivo por las normas subregionales"

1

DERECHOS ADQUIRIDOS. "[L]a jurisprudencia de la corporación ha sido clara en reconocer que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas creadas y definidas bajo el imperio de una ley, y en virtud de la cual se ha constituido el derecho en favor del titular, distinguiéndolo de las meras expectativas, respecto de las cuales la ley no ha obrado aún para concretar el derecho. Entendiendo que sólo de los primeros es predicable el principio que ordena su respeto por las leyes posteriores". "Por las razones expuestas a este tema se vincula también la idea de la irretroactividad de la ley, para señalar que la ley nueva debe tener siempre vigencia hacia el futuro y respetar las situaciones subjetivas concretadas durante la vigencia de la ley anterior"

1

## E

EMBARGO DE AUTOMOTORES Secuestro y embargo del que ha ocasionado daño. Traspaso de la propiedad y constitución de limitaciones y gravámenes

**F**

**FUNCION JURISDICCIONAL. NATURALEZA DE LOS ACTOS ARBITRALES.** Los árbitros ejercen una función jurisdiccional y quien la desempeñe, bien sea permanente o transitoriamente, debe ser ciudadano colombiano en ejercicio de sus derechos políticos

**I**

**IMPUESTO A CARGO DE SOCIEDADES. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS.** No hay obstáculo constitucional para que el legislador haga responsable personalmente a los socios por los impuestos a cargo de la sociedad "porque, al fin y al cabo, hay un interés patrimonial del socio en los resultados de las actividades que cumple la sociedad, de tal modo que la suerte de esta y las obligaciones que se causen por razón de la misma no son enteramente ajenas al asociado, que precisamente por ello asume los riesgos inherentes al contrato". La responsabilidad solidaria de los socios es por los impuestos a cargo de la compañía y no por las sanciones

**INEXEQUIBILIDAD. LA DECLARATORIA DE INEXEQUIBILIDAD Y LA COSA JUZGADA. SITUACIONES SUBJETIVAS CREADAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL** Al ser retirada una disposición del orden jurídico, carece de materia el control jurisdiccional y ha de estarse a lo dispuesto en la providencia que la declaró inexecutable. "[E]l objeto *justiciable* en el juicio de constitucionalidad no son los efectos sobre las situaciones y derechos particulares subjetivos y concretos que la norma, hipotéticamente, hubiera podido producir durante su vigencia, ante todo cuando la disposición ha sido declarada inexecutable, sino ella misma en cuanto regla perteneciente a un ordenamiento. Por ello es importante anotar que los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad serán considerados y aplicados, en cada caso, por el juez que, en su competencia, deba decidir las contenciones individuales planteadas acerca de los derechos engendrados durante la vigencia de la ley declarada inexecutable"

**J**

**JURISDICCION AGRARIA. LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO.** Desarrollo legislativo de la institución del lanzamiento por ocupación de hecho de inmuebles rurales. Enriquecimiento sin causa. "[L]as reglas especiales previstas por la legislación agraria para que se determine si es o no del caso pagar mejoras, cuando sea del caso decretar un lanzamiento por ocupación de hecho en inmuebles rurales

tienen su fundamento en evidentes razones de equidad y se encaminan a impedir el enriquecimiento ilícito indebido del demandante o del demandado. Las reglas sobre prestaciones mutuas, a las que remite expresamente el párrafo último del art. 22 de la ley 200 de 1936, y que por disposición del art. 107 acusado [del decreto 2303 de 1989] son aplicables a la controversia judicial por ocupación de hecho, tienen tal generalidad que son de suyo aplicables para regular el mencionado aspecto de las indemnizaciones recíprocas en los casos en los que un ocupante de hecho debe ser lanzado por el juez y obligado a entregar el fundo rural a quien corresponda su tenencia, en la litis especial". "Además, aquellas normas son la aplicación del principio racional de justicia que establece que nadie puede enriquecerse sin causa en perjuicio de terceros, y por el cual el demandante que vence, al aprovecharse de las expensas hechas por el ocupante, está obligado a pagarlas en su valor en los casos y condiciones señalados por la ley, entre las que se encuentran el derecho de retención del fundo perseguido". "[E]l lanzamiento....tiene como finalidad proteger, de una parte, la tenencia material de fundos (ley 57 de 1905), y las situaciones constitutivas de la misma con independencia de la propiedad, sin desconocer de otra parte, que la ocupación de hecho en cuanto tal, debe ser estimada como fuente de derecho en condiciones especiales de justicia social."

.....10

## L

LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO. JURISDICCION AGRARIA. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. "[L]as reglas especiales previstas por la legislación agraria para que se determine si es o no del caso pagar mejoras, cuando sea del caso decretar un lanzamiento por ocupación de hecho en inmuebles rurales tienen su fundamento en evidentes razones de equidad y se encaminan a impedir el enriquecimiento ilícito indebido del demandante o del demandado. Las reglas sobre prestaciones mutuas, a las que remite expresamente el párrafo último del art. 22 de la ley 200 de 1936, y que por disposición del art. 107 acusado [del decreto 2303 de 1989] son aplicables a la controversia judicial por ocupación de hecho, tienen tal generalidad que son de suyo aplicables para regular el mencionado aspecto de las indemnizaciones recíprocas en los casos en los que un ocupante de hecho debe ser lanzado por el juez y obligado a entregar el fundo rural a quien corresponda su tenencia, en la litis especial". "Además, aquellas normas son la aplicación del principio racional de justicia que establece que nadie puede enriquecerse sin causa en perjuicio de terceros, y por el cual el demandante que vence, al aprovecharse de las expensas hechas por el ocupante, está obligado a pagarlas en su valor en los casos y condiciones señalados por la ley, entre las que se encuentran el derecho de retención del fundo perseguido". "[E]l lanzamiento....tiene como finalidad proteger, de una parte, la tenencia material de fundos (ley 57 de 1905), y las situaciones constitutivas de la misma con independencia de la propiedad, sin desconocer de otra

parte, que la ocupación de hecho en cuanto tal, debe ser estimada como fuente de derecho en condiciones especiales de justicia social"

.....10

## M

MARCAS O NOMBRES, DIBUJOS INDUSTRIALES O DISEÑOS Y PATENTES. PROCESOS DE OPOSICION. Jurisdicción y competencia en materia de asuntos relativos a la propiedad industrial. Exequibilidad del número 211 del artículo 1º del decreto 2282 de 1989, que excluyo de los procesos abreviados los de oposición al registro de marcas o nombres, dibujos industriales o diseños y patentes, o los de cancelación de tales registros<sup>34</sup>

MARCAS. CONTRATOS DE IMPORTACION O LICENCIA. DERECHO COMUNITARIO. RELACIONES CON EL DERECHO NACIONAL. "[D]ado el carácter preeminente del Derecho Comunitario,- autorizado por nuestra Constitución -, una norma legal doméstica anterior contraria a una de Derecho de la Integración ha de entenderse derogada, según la operancia de éste fenómeno en el derecho colombiano, o suspendida o desplazada como acostumbra decirse en aquel derecho; y una posterior debe tenerse como inconstitucional, no tanto por la fuerza que tengan o el respeto que merezcan los tratados constitutivos o iniciales, que constituyen temas controvertibles, sino porque la competencia para regular esas materias, como atributo de la soberanía nacional, ha pasado de las autoridades internas a las comunitarias y esto se ha hecho con fundamento en preceptiva específica de la Carta Política. Hay, indudablemente, una limitación y una transferencia de potestades de los poderes nacionales a favor de los organismos supranacionales que así, por traslado o cesión, ganan la respectiva competencia". "El correcto entendimiento [de los arts. 7º de la Decisión 84 y 18 y 24 de la Decisión 220 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena], según la autorizada interpretación del [Tribunal Andino de Justicia] que acoge la Corte, es la de que las materias que aquellas regulan, son en todo momento enunciativas, de cubrimiento parcial y de alcance básicamente indicativo. En consecuencia, los organismos legislativos nacionales conservan su competencia para legislar, en materia de criterios para la aprobación o rechazo de los contratos de licencia de marca, con pago de regalías, en cuanto a los aspectos no regulados de modo exhaustivo por las normas subregionales"

## P

PATENTES. PROCESOS DE OPOSICION. Jurisdicción y competencia en materia de asuntos relativos a la propiedad industrial. Exequibilidad del número 211 del artículo 1º del decreto 2282 de 1989, que excluyo de los procesos abreviados los de oposición al registro de

POTESTAD REGLAMENTARIA. SEÑALAMIENTO EN UN CODIGO, EXPEDIDO CON BASE EN FACULTADES EXTRAORDINARIAS, QUE SE FIJE MEDIANTE DECRETO REGLAMENTARIO LA FORMA DE DESIGNARSE Y REMUNERARSE A AUXILIARES DE LA JUSTICIA. La potestad reglamentaria da lugar a una normatividad nueva pero enteramente subordinada a la ley, de manera que siempre ha de estar conforme con ella (*secundum legem*) sin que le sea posible ponerse en su contra, pero ni siquiera estar por fuera o disponer sin ella (*praeter legem*), ya que su capacidad no es la de suplir la ley ni reemplazarla sino apenas la de completarla en aquellos detalles instrumentales que sean necesarios para que tenga debida ejecución. Su papel es, pues, el de mero instrumento operativo y su carácter es el de un acto administrativo que no puede tocar el ámbito propiamente legislativo. A este propósito debe insistirse en que no compete al reglamento colmar los vacíos de índole legislativa que haya dejado la ley, - los cuales se llenan por el intérprete mediante los métodos de integración del ordenamiento jurídico que la ciencia del Derecho y la legislación deparan -, ni fijar el significado, sentido o alcance de la ley, pues ésto corresponde por vía general y de autoridad solamente al legislador y al intérprete al aplicarla, campo éste en el cual solamente podrá señalar, para efectos que cumplirá la administración misma, el entendimiento que ésta debe darle, sino apenas poner los medios para que sus preceptos se ejecuten". "De otro lado, la noción de necesidad que acoge la disposición constitucional citada [art. 120-3] no ha de entenderse como que habilita al reglamento para disponer cuanto parezca propio o conducente al fin de lograr la eficacia de la ley, pues esto extendería injustificadamente su función, sino, por el contrario en el sentido de que limita su competencia a lo que sea indispensable para una meta muy específica como es la ejecución de la ley. Así, pues, la ley misma puede extenderse a los detalles de ejecución que desee sin que ésto represente invasión de la órbita administrativa, pero ésta no puede sin más y por sí empezar donde terminó la ley, ya que en tal caso puede existir terreno legislativo intocado que, no obstante, le está vedado...". "De lo dicho puede colegirse que el campo propio del reglamento, aunque no exclusivo, es el de la regulación de la conducta de la propia administración para obtener el fin de ejecutar la ley; podrá comprender también detalles operativos que obliguen a los gobernados, especialmente en sus relaciones con la administración, que están sometidas a la decisión final de legalidad de los jueces". "Por todo esto se había enseñado que ciertos códigos, como el Civil, el de Comercio y los de Procedimiento, no eran susceptibles de reglamentación; hoy se admite que pueden llegar a serlo pero dentro de límites muy precisos de necesidad y competencia ya explicados y siempre y cuando no se toque la facultad de aplicación que corresponde exclusivamente al juez...". "[U]no es el ámbito de la legislación y otro el campo del reglamento, de manera que éste no

puede invadir aquél ni siquiera a pretexto de que hay vacíos, lagunas, dudas o ausencias en él, pues nada de esto transmuta o cambia la naturaleza de la competencia, bien legislativa bien simplemente reglamentaria, esto es, administrativa. Ni aún en estos eventos el reglamento puede legislar. Tampoco puede hacerlo porque la ley le defiera esa función, pues esto sería inconstitucional, claro está". "[D]esignar los auxiliares de la justicia es un acto que cumple el juez dentro de un proceso y que conduce a investir a una persona de una calidad pública; se trata, en consecuencia, de una decisión judicial tomada en virtud de una competencia que sólo la ley puede asignar y regular. Está claramente dentro de lo legislativo y lejos de lo reglamentario crear derechos, imponer obligaciones, establecer facultades y disponer competencias, que es lo que ocurre con la designación judicial de auxiliares de la justicia, cuya normación general, impersonal y abstracta corresponde, por lo tanto, a la ley". "Igual ocurre con respecto a la regulación de los honorarios de estas personas, que no es cuestión de detalle de ejecución sino regulación de un aspecto del procedimiento civil y de los costos de un servicio público como es el de la justicia"

.....27

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. POTESTAD REGLAMENTARIA. SEÑALAMIENTO EN UN CODIGO, EXPEDIDO CON BASE EN FACULTADES EXTRAORDINARIAS, QUE SE FIJE MEDIANTE DECRETO REGLAMENTARIO LA FORMA DE DESIGNARSE Y REMUNERARSE A AUXILIARES DE LA JUSTICIA. La potestad reglamentaria da lugar a una normatividad nueva pero enteramente subordinada a la ley, de manera que siempre ha de estar conforme con ella (*secundum legem*) sin que le sea posible ponerse en su contra, pero ni siquiera estar por fuera o disponer sin ella (*praeter legem*), ya que su capacidad no es la de suplir la ley ni reemplazarla sino apenas la de completarla en aquellos detalles instrumentales que sean necesarios para que tenga debida ejecución. Su papel es, pues, el de mero instrumento operativo y su carácter es el de un acto administrativo que no puede tocar el ámbito propiamente legislativo. A este propósito debe insistirse en que no compete al reglamento colmar los vacíos de índole legislativa que haya dejado la ley, - los cuales se llenan por el intérprete mediante los métodos de integración del ordenamiento jurídico que la ciencia del Derecho y la legislación deparan -, ni fijar el significado, sentido o alcance de la ley, pues ésto corresponde por vía general y de autoridad solamente al legislador y al intérprete al aplicarla, campo éste en el cual solamente podrá señalar, para efectos que cumplirá la administración misma, el entendimiento que ésta debe darle, sino apenas poner los medios para que sus preceptos se ejecuten". "De otro lado, la noción de necesidad que acoge la disposición constitucional citada [art. 120-3] no ha de entenderse como que habilita al reglamento para disponer cuanto parezca propio o conducente al fin de lograr la eficacia de la ley, pues esto extendería injustificadamente su función, sino, por el contrario en el sentido de que limita su competencia a lo que sea indispensable para

una meta muy específica como es la ejecución de la ley. Así, pues, la ley misma puede extenderse a los detalles de ejecución que desee sin que éllo represente invasión de la órbita administrativa, pero ésta no puede sin más y por sí empezar donde terminó la ley, ya que en tal caso puede existir terreno legislativo intocado que, no obstante, le está vedado...". "De lo dicho puede colegirse que el campo propio del reglamento, aunque no exclusivo, es el de la regulación de la conducta de la propia administración para obtener el fin de ejecutar la ley; podrá comprender también detalles operativos que obliguen a los gobernados, especialmente en sus relaciones con la administración, que están sometidas a la decisión final de legalidad de los jueces". "Por todo esto se había enseñado que ciertos códigos, como el Civil, el de Comercio y los de Procedimiento, no eran susceptibles de reglamentación; hoy se admite que pueden llegar a serlo pero dentro de límites muy precisos de necesidad y competencia ya explicados y siempre y cuando no se toque la facultad de aplicación que corresponde exclusivamente al juez....". "[U]no es el ámbito de la legislación y otro el campo del reglamento, de manera que éste no puede invadir aquél ni siquiera a pretexto de que hay vacíos, lagunas, dudas o ausencias en él, pues nada de esto transmuta o cambia la naturaleza de la competencia, bien legislativa bien simplemente reglamentaria, esto es, administrativa. Ni aún en estos eventos el reglamento puede legislar. Tampoco puede hacerlo porque la ley le defiera esa función, pues esto sería inconstitucional, claro está". "[D]esignar los auxiliares de la justicia es un acto que cumple el juez dentro de un proceso y que conduce a investir a una persona de una calidad pública; se trata, en consecuencia, de una decisión judicial tomada en virtud de una competencia que sólo la ley puede asignar y regular. Está claramente dentro de lo legislativo y lejos de lo reglamentario crear derechos, imponer obligaciones, establecer facultades y disponer competencias, que es lo que ocurre con la designación judicial de auxiliares de la justicia, cuya normación general, impersonal y abstracta corresponde, por lo tanto, a la ley". "Igual ocurre con respecto a la regulación de los honorarios de estas personas, que no es cuestión de detalle de ejecución sino regulación de un aspecto del procedimiento civil y de los costos de un servicio público como es el de la justicia"

.....27

PROCESOS DE OPOSICION AL REGISTRO DE MARCAS O NOMBRES, DIBUJOS INDUSTRIALES O DISEÑOS Y PATENTES Y LOS DE CANCELACION DE TALES REGISTROS. PROPIEDAD INDUSTRIAL. Jurisdicción y competencia en materia de asuntos relativos a la propiedad industrial. Exequibilidad del número 211 del artículo 1º del decreto 2282 de 1989, que excluyo de los procesos abreviados los de oposición al registro de marcas o nombres, dibujos industriales o diseños y patentes, o los de cancelación de tales registros

.....34

PROPIEDAD INDUSTRIAL. ACUERDO DE CARTAGENA ver  
INEXEQUIBILIDAD

PROPIEDAD DE AUTOMOTORES. Traspaso de la propiedad y  
constitución de limitaciones y gravámenes .....22

**S**

SECUESTRO Y EMBARGO DE AUTOMOTORES. Secuestro y  
embargo del que ha ocasionado daño. Traspaso de la propiedad y  
constitución de limitaciones y gravámenes .....22

SOCIEDADES. IMPUESTOS. No hay obstáculo constitucional para  
que el legislador haga responsable personalmente a los socios por los  
impuestos a cargo de la sociedad "porque, al fin y al cabo, hay un  
interés patrimonial del socio en los resultados de las actividades que  
cumple la sociedad, de tal modo que la suerte de esta y las obligaciones  
que se causen por razón de la misma no son enteramente ajenas al  
asociado, que precisamente por ello asume los riesgos inherentes al  
contrato". La responsabilidad solidaria de los socios es por los  
impuestos a cargo de la compañía y no por las sanciones  
.....

\*\*\*\*\*

**JURISPRUDENCIA AL DIA  
Sala Laboral**

**INDICE ALFABETICO - ANALITICO  
Tomo Enero - Junio 1991**

**A**

**ACLARACION DE UNA PROVIDENCIA E INTERPRETACION DEL RECURSO DE HOMOLOGACION.** "[D]entro del término de la ejecutoria del auto que decide la aclaración o complementación pueden las partes interponer los recursos pertinentes y estos se refieren a la providencia como unidad jurídica, pues el auto aclaratorio forma parte de la providencia aclarada. Si, entonces, por efecto de la solicitud de aclaración o complementación, la firmeza de la providencia no se ha producido, el recurso correspondiente tiene que entenderse válidamente interpuesto si lo fue dentro del término de la ejecutoria del auto que resuelve la solicitud de aclaración o de complementación; pues no sería válido, sin violentar el principio lógico de la no contradicción, predicar la ejecutoria de la providencia para una de las partes y no para la otra"..... 361

**APORTES AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. CASOS DE NO AFILIACION O DE MORA EN EL PAGO DE LOS APORTES. SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y CONSECUENCIAS LABORALES. CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. CASOS EN QUE ES APLICABLE.** Conforme al régimen actualmente en vigor, si un empleador incumple sus obligaciones concernientes a la afiliación o al pago de las cotizaciones de sus trabajadores al Seguro, en principio queda a su cargo la protección de estos en cuanto a las contingencias que el ISS, se ve impedido de amparar en razón de la negligencia patronal, de suerte que en la hipótesis de que un empleado determinado sufra una de esas contingencias, deberá el patrono otorgarle las prestaciones correspondientes conforme la hubiera reconocido el ISS (el C.S.T., no es aplicable) y si es el caso adicionalmente deberá resarcirlo de los perjuicios que llegare a experimentar por la falta de una atención directa de esa entidad. De otra parte en los lugares del país a donde aún no ha llegado la cobertura del I.S.S., por lógica consecuencia no hay afiliados forzosos al régimen del Seguro y por lo tanto se hace aplicable en su integridad el sistema de las prestaciones patronales previstas en el C.S.T.....330

**ARBITRAMIENTO. LAUDO ARBITRAL. CONCURSO DE PROMOCION Y ASCENSOS. FACULTAD SINDICAL DE SUPERVISARLOS.** "La simple función supervisora [de los concursos de promoción y ascenso del personal] en cabeza de un Comité paritario, no recorta por ningún concepto el poder dispositivo del empleador".....361

ARBITRAMENTO. LAUDO. HOMOLOGACION. LA OSCURIDAD DE LA NORMA ARBITRAL NO ES CAUSAL DE ANULACION. No se le oculta a la Sala que "[Es deseable que las normas de conducta], como elementos integrantes de un ordenamiento jurídico llamado a garantizar efectivamente el bienestar común...ostenten entre sus notas características las de ser claras, precisas y completas. Sin embargo, aunque este objetivo en algunas ocasiones se realiza, la ausencia de aquellas cualidades en la norma no la descalifica desde el punto de su validez.....362

ARBITRAMENTO. RECURSO DE HOMOLOGACION. ACLARACION DE UNA PROVIDENCIA E INTERPRETACION DE ESTA. "[D]entro del término de la ejecutoria del auto que decide la aclaración o complementación pueden las partes interponer los recursos pertinentes y estos se refieren a la providencia como unidad jurídica, pues el auto aclaratorio forma parte de la providencia aclarada. Si, entonces, por efecto de la solicitud de aclaración o complementación, la firmeza de la providencia no se ha producido, el recurso correspondiente tiene que entenderse válidamente interpuesto si lo fue dentro del término de la ejecutoria del auto que resuelve la solicitud de aclaración o de complementación; pues no sería válido sin violentar el principio lógico de la no contradicción, predicar la ejecutoria de la providencia para una de las partes y no para la otra".....361

ARBITRAMENTO. RECURSO DE HOMOLOGACION. INTERES JURIDICO. "Ciertamente constituye un elemento básico en materia de concesión de los recursos (y el de homologación lo es), como que es propio de su misma naturaleza, la exigencia de que la decisión que se impugna haya producido un perjuicio o agravio a la parte que hace uso de cualquiera de ellos. Ese perjuicio o agravio concreta lo que la doctrina procesal ha denominado interés para recurrir, sin cuya presencia en el caso específico la impugnación carece de sentido" .....362

ASCENSOS Y PROMOCIONES. ARBITRAMENTO. FACULTAD SINDICAL DE SUPERVISARLOS. "La simple función supervisora [de los concursos de promoción y ascenso del personal] en cabeza de un Comité paritario, no recorta por ningún concepto el poder dispositivo del empleador" .....361

## C

CASACION . CARGOS POR APLICACION INDEBIDA Y POR INTERPRETACION ERRONEA. DIFERENCIAS. "[L]a aplicación indebida ocurre cuando, entendida rectamente la norma de derecho en su alcance y significado, se le aplica a un caso que no es el que ella contempla, es decir cuando se aplica al asunto que es materia de decisión una ley impertinente.

Por su parte, interpretar erróneamente un precepto legal es aplicarlo al caso litigado, por ser el pertinente, pero atribuyéndole un alcance o sentido que no le corresponde".....329

CASACION. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. UNICO TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO. "[L]a Corte es el único Tribunal competente para conocer del recurso extraordinario de casación, el cual en verdad implica un enjuiciamiento de un fallo ya dictado, y no el juzgamiento indiscriminado del caso litigado, cuestión que de conformidad con la inveterada doctrina de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y que es un prohijamiento de la que tuvo el extinguido Tribunal Supremo del Trabajo sobre el punto, queda definida con la sola afirmación que el demandante haga de haber existido un contrato de trabajo que reguló la relación laboral que da origen a la controversia judicial".....320

CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. CASOS EN QUE ES APLICABLE. INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. CASOS DE NO AFILIACION O DE MORA EN EL PAGO DE LOS APORTES. SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y CONSECUENCIAS LABORALES. Conforme al régimen actualmente en vigor, si un empleador incumple sus obligaciones concernientes a la afiliación o al pago de las cotizaciones de sus trabajadores al Seguro, en principio queda a su cargo la protección de estos en cuanto a las contingencias que el ISS, se ve impedido de amparar en razón de la negligencia patronal, de suerte que en la hipótesis de que un empleado determinado sufra una de esas contingencias, deberá el patrono otorgarle las prestaciones correspondientes conforme la hubiera reconocido el ISS (el C.S.T., no es aplicable) y si es el caso adicionalmente deberá resarcirlo de los perjuicios que llegare a experimentar por la falta de una atención directa de esa entidad. De otra parte en los lugares del país a donde aún no ha llegado la cobertura del I.S.S., por lógica consecuencia no hay afiliados forzosos al régimen del Seguro y por lo tanto se hace aplicable en su integridad el sistema de las prestaciones patronales previstas en el C.S.T.....320

COMPETENCIA Y JURISDICCION. IMPUGNACION. SUSPENSION DEL PROCESO. "Entre las causales [de suspensión del proceso] que contempla el artículo 170 del C.P.C., que es la norma a que remite el artículo 145 del C.P.T., no se prevé la de impugnarse la jurisdicción y competencia del Juez que esté conociendo del asunto".....320

COMPETENCIA. CASACION. "[L]a Corte es el único Tribunal competente para conocer del recurso extraordinario de casación, el cual en verdad implica un enjuiciamiento de un fallo ya dictado, y no el juzgamiento indis-

criminado del caso litigado, cuestión que de conformidad con la inveterada doctrina de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y que es un prohijamiento de la que tuvo el extinguido Tribunal Supremo del Trabajo sobre el punto, queda definida con la sola afirmación que el demandante haga de haber existido un contrato de trabajo que reguló la relación laboral que da origen a la controversia judicial" .....320

**CONTRATO DE TRABAJO. SITUACIONES QUE GENERAN SU TERMINACION UNILATERAL. FALTAS GRAVES CONSTITUTIVAS DE JUSTA CAUSA DE TERMINACION UNILATERAL SIN PREVIO AVISO, ESTIPULADAS EN CLAUSULA DEL CONTRATO DE TRABAJO. EXTRALIMITACION DE FUNCIONES DE ACUERDO AL CARGO DESEMPEÑADO.** Entre las dos situaciones que generan la terminación unilateral del contrato de trabajo, conforme a lo preceptuado en el artículo 7º, aparte a) numeral 6º del D. 2351/65, una de ellas es "... cualquier falta grave calificada como tal en pactos, o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos". En cuanto a este aspecto, es palmario que la calificación de la gravedad de la falta corresponde a los pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos en los que se estipulan esas infracciones con dicho calificativo. Por ello cualquier incumplimiento que se establezca en aquellos, implica una violación de lo dispuesto en esos actos, que si se califica en ellos de grave, constituye justa causa para fenecer el contrato, no puede entonces el Juez unipersonal o colegiado entrar de nuevo a declarar la gravedad o no de la falta. De lo anterior se concluye que el asalariado incurrió en una de las faltas calificadas de graves por el contrato de trabajo, sin importar si ella produjo daño o beneficio para la entidad patronal, al extralimitarse en sus funciones y desatender lo estipulado en la cláusula d) del contrato de trabajo: "extralimitación de funciones..." ..... 289

**CORRECCION MONETARIA. DESPIDO INJUSTO. INDEMNIZACION.** "[E]l daño o perjuicio que por la depreciación monetaria sufre el trabajador como consecuencia del retardo o mora patronal en el cumplimiento de la obligación de pagar la indemnización que cuantificada previa y precisamente por la propia ley debió pagársele a la terminación del contrato, corresponde a la modalidad del daño emergente prevista en la primera parte del artículo 1614 del Código Civil". "[E]l pago de la indemnización por despido injustificado que se realiza efectivamente después del momento de su causación solo será completo si comprende la corrección monetaria correspondiente al lapso del retardo o la mora en su incumplimiento" .....392

**D**

**DESPIDO INDIRECTO. DECLARACION DE NULIDAD DE LA RENUNCIA VOLUNTARIA O INMOTIVADA DEL TRABAJADOR. CONCEPTO Y DIFERENCIA.** La decisión del trabajador de poner fin de manera unilateral a la relación laboral fundada en causas imputables al patrono constituye el denominado despido indirecto. Ahora bien, la declaración de nulidad de la renuncia voluntaria o inmotivada del trabajador por vicios del consentimiento no constituye un despido indirecto, en razón a que no está consagrada esta circunstancia en el literal b) del artículo 7º del Decreto 2351/65 como justa causa de terminación del contrato de trabajo por parte del trabajador y también porque al declararse la nulidad de dicha comunicación se tiene por inexistente la renuncia en ella contenida, que es uno de los presupuestos necesarios para que exista el despido indirecto .....321

**DESPIDO INJUSTIFICADO. PENSION SANCION POR DESPIDO INJUSTO AL TRABAJADOR CON MAS DE QUINCE AÑOS Y MENOS DE VEINTE DE SERVICIOS. MOMENTO CUANDO DEBE LA EMPRESA COMENZAR A PAGAR. INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. OBLIGACION DEL EMPLEADOR DE SEGUIR COTIZANDO.** Una vez dadas las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 171/61, es decir en el evento del trabajador despedido con más de 15 años y menos de 20, la empresa deberá pagarle la pensión al trabajador cuando cumpla 50 años de edad o desde la fecha del despido, si este ya lo tuviere y teniendo la obligación el empleador de seguir cotizando al ISS., de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 6º del acuerdo 029/85, hasta cuando el Instituto de los Seguros Sociales asuma esa pensión por satisfacer el trabajador las exigencias previstas por sus reglamentos para otorgar la pensión de vejez, subsistiendo para el empleador la obligación de pagar el mayor valor entre la pensión que le otorgare dicho Instituto y la que venía siendo pagada por él.....311

**DESPIDO INJUSTO. INDEMNIZACION. INDEXACION.** "[E]l daño o perjuicio que por la depreciación monetaria sufre el trabajador como consecuencia del retardo o mora patronal en el cumplimiento de la obligación de pagar la indemnización que cuantificada previa y precisamente por la propia ley debió pagársele a la terminación del contrato, corresponde a la modalidad del daño emergente prevista en la primera parte del artículo 1614 del Código Civil". "[E]l pago de la indemnización por despido injustificado que se realiza efectivamente después del momento de su causación solo será completo si comprende la corrección monetaria correspondiente al lapso del retardo o la mora en su incumplimiento" .....392

DESPIDO. FALTAS GRAVES CONSTITUTIVAS DE JUSTA CAUSA DE TERMINACION UNILATERAL SIN PREVIO AVISO, ESTIPULADAS EN CLAUSULA DEL CONTRATO DE TRABAJO. EXTRALIMITACION DE FUNCIONES DE ACUERDO AL CARGO DESEMPEÑADO. Entre las dos situaciones que generan la terminación unilateral del contrato de trabajo, conforme a lo preceptuado en el artículo 7º, aparte a) numeral 6º del D. 2351/65, una de ellas es "... cualquier falta grave calificada como tal en pactos, o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos". En cuanto a este aspecto, es palmario que la calificación de la gravedad de la falta corresponde a los pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos en los que se estipulan esas infracciones con dicho calificativo. Por ello cualquier incumplimiento que se establezca en aquellos, implica una violación de lo dispuesto en esos actos, que si se califica en ellos de grave, constituye justa causa para fenecer el contrato, no puede entonces el Juez unipersonal o colegiado entrar de nuevo a declarar la gravedad o no de la falta. De lo anterior se concluye que el asalariado incurrió en una de las faltas calificadas de graves por el contrato de trabajo, sin importar si ella produjo daño o beneficio para la entidad patronal, al extralimitarse en sus funciones y desatender lo estipulado en la cláusula d) del contrato de trabajo: "extralimitación de funciones..." .....289

## F

FALTAS GRAVES CONSTITUTIVAS DE JUSTA CAUSA DE TERMINACION UNILATERAL SIN PREVIO AVISO, ESTIPULADAS EN CLAUSULA DEL CONTRATO DE TRABAJO. EXTRALIMITACION DE FUNCIONES DE ACUERDO AL CARGO DESEMPEÑADO. Entre las dos situaciones que generan la terminación unilateral del contrato de trabajo, conforme a lo preceptuado en el artículo 7º, aparte a) numeral 6º del D. 2351/65, una de ellas es "... cualquier falta grave calificada como tal en pactos, o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos". En cuanto a este aspecto, es palmario que la calificación de la gravedad de la falta corresponde a los pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos en los que se estipulan esas infracciones con dicho calificativo. Por ello cualquier incumplimiento que se establezca en aquellos, implica una violación de lo dispuesto en esos actos, que si se califica en ellos de grave, constituye justa causa para fenecer el contrato, no puede entonces el Juez unipersonal o colegiado entrar de nuevo a declarar la gravedad o no de la falta. De lo anterior se concluye que el asalariado incurrió en una de las faltas calificadas de graves por el contrato de trabajo, sin importar si ella

produjo daño o beneficio para la entidad patronal, al extralimitarse en sus funciones y desatender lo estipulado en la cláusula d) del contrato de trabajo: "extralimitación de funciones..." .....289

## H

HOMOLOGACION ver RECURSO DE HOMOLOGACION

## I

INDEXACION. INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO. NATURALEZA. "[E]l daño o perjuicio que por la depreciación monetaria sufre el trabajador como consecuencia del retardo o mora patronal en el cumplimiento de la obligación de pagar la indemnización que cuantificada previa y precisamente por la propia ley debió pagársele a la terminación del contrato, corresponde a la modalidad del daño emergente prevista en la primera parte del artículo 1614 del Código Civil". "[E]l pago de la indemnización por despido injustificado que se realiza efectivamente después del momento de su causación solo será completo si comprende la corrección monetaria correspondiente al lapso del retardo o la mora en su incumplimiento" .....392

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. CASOS DE NO AFILIACION O DE MORA EN EL PAGO DE LOS APORTES. SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y CONSECUENCIAS LABORALES. CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. CASOS EN QUE ES APLICABLE. Conforme al régimen actualmente en vigor, si un empleador incumple sus obligaciones concernientes a la afiliación o al pago de las cotizaciones de sus trabajadores al Seguro, en principio queda a su cargo la protección de estos en cuanto a las contingencias que el ISS, se ve impedido de amparar en razón de la negligencia patronal, de suerte que en la hipótesis de que un empleado determinado sufra una de esas contingencias, deberá el patrono otorgarle las prestaciones correspondientes conforme la hubiera reconocido el ISS (el C.S.T., no es aplicable) y si es el caso adicionalmente deberá resarcirlo de los perjuicios que llegare a experimentar por la falta de una atención directa de esa entidad. De otra parte en los lugares del país a donde aún no ha llegado la cobertura del I.S.S., por lógica consecuencia no hay afiliados forzosos al régimen del Seguro y por lo tanto se hace aplicable en su integridad el sistema de las prestaciones patronales previstas en el C.S.T. ....330

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. DESPIDO INJUSTIFICADO. PENSION SANCION POR DESPIDO INJUSTO AL TRABAJADOR CON

**MAS DE QUINCE AÑOS Y MENOS DE VEINTE DE SERVICIOS. MOMENTO CUANDO DEBE LA EMPRESA COMENZAR A PAGAR. OBLIGACION DEL EMPLEADOR DE SEGUIR COTIZANDO AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.** Una vez dadas las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 171/61, es decir en el evento del trabajador despedido con más de 15 años y menos de 20, la empresa deberá pagarle la pensión al trabajador cuando cumpla 50 años de edad o desde la fecha del despido, si este ya lo tuviere y teniendo la obligación el empleador de seguir cotizando al ISS., de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 6º del acuerdo 029/85, hasta cuando el Instituto de los Seguros Sociales asuma esa pensión por satisfacer el trabajador las exigencias previstas por sus reglamentos para otorgar la pensión de vejez, subsistiendo para el empleador la obligación de pagar el mayor valor entre la pensión que le otorgare dicho Instituto y la que venía siendo pagada por él .....311

**L**

**LAUDO ARBITRAL. CONCURSO DE PROMOCION Y ASCENSOS. FACULTAD SINDICAL DE SUPERVISARLOS.** "La simple función supervisora [de los concursos de promoción y ascenso del personal] en cabeza de un Comité paritario, no recorta por ningún concepto el poder dispositivo del empleador" .....361

**LAUDO ARBITRAL. HOMOLOGACION. LA OSCURIDAD DE LA NORMA ARBITRAL NO ES CAUSAL DE ANULACION.** No se le oculta a la Sala que "[Es deseable que las normas de conducta], como elementos integrantes de un ordenamiento jurídico llamado a garantizar efectivamente el bienestar común...ostenten entre sus notas características las de ser claras, precisas y completas. Sin embargo, aunque este objetivo en algunas ocasiones se realiza, la ausencia de aquellas cualidades en la norma no la descalifica desde el punto de vista de su validez...." .....362

**LAUDO ARBITRAL. RECURSO DE HOMOLOGACION. ACLARACION DE UNA PROVIDENCIA E INTERPRETACION DE ESTA.** "[D]entro del término de la ejecutoria del auto que decide la aclaración o complementación pueden las partes interponer los recursos pertinentes y estos se refieren a la providencia como unidad jurídica, pues el auto aclaratorio forma parte de la providencia aclarada. Si, entonces, por efecto de la solicitud de aclaración o complementación, la firmeza de la providencia no se ha producido, el recurso correspondiente tiene que entenderse válidamente interpuesto si lo fue dentro del término de la ejecutoria del auto que resuelve la solicitud de aclaración o de complementación; pues no sería

válido, sin violentar el principio lógico de la no contradicción, predicar la ejecutoria de la providencia para una de las partes y no para la otra" .....361

LAUDO ARBITRAL. RECURSO DE HOMOLOGACION. INTERES JURIDICO. "Ciertamente constituye un elemento básico en materia de concesión de los recursos (y el de homologación lo es), como que es propio de su misma naturaleza, la exigencia de que la decisión que se impugna haya producido un perjuicio o agravio a la parte que hace uso de cualquiera de ellos. Ese perjuicio o agravio concreta lo que la doctrina procesal ha denominado interés para recurrir, sin cuya presencia en el caso específico la impugnación carece de sentido" .....362

LEY. APLICACION ANALOGICA. SUSPENSION DEL PROCESO. CAUSALES QUE CONTEMPLA EL ART. 170 DEL C. DE P.C. "Entre las causales [de suspensión del proceso] que contempla el artículo 170 del C.P.C., que es la norma a que remite el artículo 145 del C.P.T., no se prevé la de impugnarse la jurisdicción y competencia del Juez que esté conociendo del asunto" .....320

## M

MONEDA. CORRECCION MONETARIA. DESPIDO INJUSTO. INDEMNIZACION. "[E]l daño o perjuicio que por la depreciación monetaria sufre el trabajador como consecuencia del retardo o mora patronal en el cumplimiento de la obligación de pagar la indemnización que cuantificada previa y precisamente por la propia ley debió pagársele a la terminación del contrato, corresponde a la modalidad del daño emergente prevista en la primera parte del artículo 1614 del Código Civil". "[E]l pago de la indemnización por despido injustificado que se realiza efectivamente después del momento de su causación solo será completo si comprende la corrección monetaria correspondiente al lapso del retardo o la mora en su incumplimiento" .....392

## N

NULIDAD DE LA RENUNCIA VOLUNTARIA O INMOTIVADA DEL TRABAJADOR. CONCEPTO Y DIFERENCIA. La decisión del trabajador de poner fin de manera unilateral a la relación laboral fundada en causas imputables al patrono constituye el denominado despido indirecto. Ahora bien, la declaración de nulidad de la renuncia voluntaria o inmotivada del trabajador por vicios del consentimiento no constituye un despido indirecto, en razón a que no está consagrada esta circunstancia en el literal b) del artículo 7º del Decreto 2351/65 como justa causa de terminación del contrato de trabajo por parte del trabajador y también porque al declararse la nulidad de dicha comunicación se tiene por inexistente la

renuncia en ella contenida, que es uno de los presupuestos necesarios para que exista el despido indirecto..... 321

**P**

PENSION PROPORCIONAL DE JUBILACION CON 15 AÑOS DE SERVICIO (Ley 171/61, artículo 8º, inciso 2º). La sola circunstancia de usar el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 171/61 sobre pensión proporcional de jubilación el mismo giro gramatical empleado por el artículo 260 del C.S.T., en donde por expresa disposición legal del adverbio "despues" debe ser entendido en el sentido de que el requisito de tiempo para lograr la pensión plena de jubilación se tiene con solo cumplir 20 años, obligaría en principio a considerar que también en el instante en que el trabajador alcanza los 15 años obtiene la pensión restringida si es despedido sin justa causa o voluntariamente se retira de la empresa, por cuanto el último inciso del susodicho art. 8º establece que "En todos los demás aspectos la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión vitalicia de jubilación"..... 344

PENSION SANCION POR DESPIDO INJUSTO AL TRABAJADOR CON MAS DE QUINCE AÑOS Y MENOS DE VEINTE DE SERVICIOS. MOMENTO CUANDO DEBE LA EMPRESA COMENZAR A PAGAR. INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. OBLIGACION DEL EMPLEADOR DE SEGUIR COTIZANDO. Una vez dadas las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 171/61, es decir en el evento del trabajador despedido con más de 15 años y menos de 20, la empresa deberá pagarle la pensión al trabajador cuando cumpla 50 años de edad o desde la fecha del despido, si este ya lo tuviere y teniendo la obligación el empleador de seguir cotizando al ISS., de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 6º del acuerdo 029/85, hasta cuando el Instituto de los Seguros Sociales asuma esa pensión por satisfacer el trabajador las exigencias previstas por sus reglamentos para otorgar la pensión de vejez, subsistiendo para el empleador la obligación de pagar el mayor valor entre la pensión que le otorgare dicho Instituto y la que venía siendo pagada por él ..... 311

PRINCIPIO DE LA NO REFORMATIO IN PEJUS. SENTENCIAS INHIBITORIAS. El principio de la no reformatio in pejus, veda al superior la posibilidad de dictar sentencia en el sentido de desmejorar la situación jurídica del único apelante contra la providencia recurrida. En el caso de sentencias inhibitorias el demandante no queda constreñido a la imposibilidad de adelantar nuevamente el pleito que ciertamente es fenómeno dado en la sentencia desestimatoria de sus pretensiones. Palmar es que esta decisión sería para el único recurrente más perjudicial que la recurrida,

que como la inhibitoria deja abierta la posibilidad de plantear nuevamente sus pretensiones ante la justicia. Entonces quebrada la sentencia de segundo grado al haber incurrido en la Reformatio in pejus y establecida la necesidad de pronunciamiento inhibitorio, resulta inane el estudio de los otros cargos que persiguen el pago de las prestaciones por muerte del trabajador .....281

PROCESO. SUSPENSION. CAUSALES QUE CONTEMPLA EL ART. 170 DEL C. DE P.C.. APLICACION ANALOGICA. "Entre las causales [de suspensión del proceso] que contempla el artículo 170 del C.P.C., que es la norma a que remite el artículo 145 del C.P.T., no se prevé la de impugnarse la jurisdicción y competencia del Juez que esté conociendo del asunto" .....320

PROMOCIONES Y ASCENSOS. ARBITRAMENTO. FACULTAD SINDICAL DE SUPERVISARLOS. "La simple función supervisora [de los concursos de promoción y ascenso del personal] en cabeza de un Comité paritario, no recorta por ningún concepto el poder dispositivo del empleador" .....361

## R

RECURSO DE HOMOLOGACION DE LAUDO ARBITRAL. ACLARACION DE UNA PROVIDENCIA E INTERPRETACION DEL RECURSO. "[D]entro del término de la ejecutoria del auto que decide la aclaración o complementación pueden las partes interponer los recursos pertinentes y estos se refieren a la providencia como unidad jurídica, pues el auto aclaratorio forma parte de la providencia aclarada. Si, entonces, por efecto de la solicitud de aclaración o complementación, la firmeza de la providencia no se ha producido, el recurso correspondiente tiene que entenderse válidamente interpuesto si lo fue dentro del término de la ejecutoria del auto que resuelve la solicitud de aclaración o de complementación; pues no sería válido, sin violentar el principio lógico de la no contradicción, predicar la ejecutoria de la providencia para una de las partes y no para la otra" .....361

RECURSO DE HOMOLOGACION ver también ARBITRAMENTO

RECURSO DE HOMOLOGACION. ACLARACION DE UNA PROVIDENCIA E INTERPRETACION. "[D]entro del término de la ejecutoria del auto que decide la aclaración o complementación pueden las partes interponer los recursos pertinentes y estos se refieren a la providencia como unidad jurídica, pues el auto aclaratorio forma parte de la providencia aclarada. Si, entonces, por efecto de la solicitud de aclaración o complementación, la firmeza de la providencia no se ha producido, el recurso

correspondiente tiene que entenderse válidamente interpuesto si lo fue dentro del término de la ejecutoria del auto que resuelve la solicitud de aclaración o de complementación; pues no sería válido, sin violentar el principio lógico de la no contradicción, predicar la ejecutoria de la providencia para una de las partes y no para la otra".....361

REFORMATIO IN PEJUS. SENTENCIAS INHIBITORIAS. El principio de la no reformatio in pejus, veda al superior la posibilidad de dictar sentencia en el sentido de desmejorar la situación jurídica del único apelante contra la providencia recurrida. En el caso de sentencias inhibitorias el demandante no queda constreñido a la imposibilidad de adelantar nuevamente el pleito que ciertamente es fenómeno dado en la sentencia desestimatoria de sus pretensiones. Palmar es que esta decisión sería para el único recurrente más perjudicial que la recurrida, que como la inhibitoria deja abierta la posibilidad de plantear nuevamente sus pretensiones ante la justicia. Entonces quebrada la sentencia de segundo grado al haber incurrido en la reformatio in pejus y establecida la necesidad de pronunciamiento inhibitorio, resulta inane el estudio de los otros cargos que persiguen el pago de las prestaciones por muerte del trabajador.....281

REGLAMENTO DE TRABAJO. FALTAS GRAVES CONSTITUTIVAS DE JUSTA CAUSA DE TERMINACION UNILATERAL SIN PREVIO AVISO, ESTIPULADAS EN CLAUSULA DEL CONTRATO DE TRABAJO. EXTRALIMITACION DE FUNCIONES DE ACUERDO AL CARGO DESEMPEÑADO. Entre las dos situaciones que generan la terminación unilateral del contrato de trabajo, conforme a lo preceptuado en el artículo 7º, aparte a) numeral 6º del D. 2351/65, una de ellas es "... cualquier falta grave calificada como tal en pactos, o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos". En cuanto a este aspecto, es palmario que la calificación de la gravedad de la falta corresponde a los pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos en los que se estipulan esas infracciones con dicho calificativo. Por ello cualquier incumplimiento que se establezca en aquellos, implica una violación de lo dispuesto en esos actos, que si se califica en ellos de grave, constituye justa causa para fenecer el contrato, no puede entonces el Juez unipersonal o colegiado entrar de nuevo a declarar la gravedad o no de la falta. De lo anterior se concluye que el asalariado incurrió en una de las faltas calificadas de graves por el contrato de trabajo, sin importar si ella produjo daño o beneficio para la entidad patronal, al extralimitarse en sus funciones y desatender lo estipulado en la cláusula d) del contrato de trabajo: "extralimitación de funciones..." ..... 289

RENUNCIA. DECLARACION DE NULIDAD DE LA RENUNCIA VOLUNTARIA O INMOTIVADA DEL TRABAJADOR. CONCEPTO Y DIFERENCIA. La decisión del trabajador de poner fin de manera unilateral a la relación laboral fundada en causas imputables al patrono constituye el denominado despido indirecto. Ahora bien, la declaración de nulidad de la renuncia voluntaria o inmotivada del trabajador por vicios del consentimiento no constituye un despido indirecto, en razón a que no está consagrada esta circunstancia en el literal b) del artículo 7º del Decreto 2351/65 como justa causa de terminación del contrato de trabajo por parte del trabajador y también porque al declararse la nulidad de dicha comunicación se tiene por inexistente la renuncia en ella contenida, que es uno de los presupuestos necesarios para que exista el despido indirecto .....321

SUSPENSION DEL PROCESO. CAUSALES QUE CONTEMPLA EL ART. 170 DEL C. DE P.C.. APLICACION ANALOGICA. "Entre las causales [de suspensión del proceso] que contempla el artículo 170 del C.P.C., que es la norma a que remite el artículo 145 del C.P.T., no se prevé la de impugnarse la jurisdicción y competencia del Juez que esté conociendo del asunto" .....320

\*\*\*\*\*

**JURISPRUDENCIA AL DIA**  
**Consejo de Estado**

**INDICE ALFABETICO - ANALITICO**  
**Tomo Enero - Junio 1991**

**A**

**ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. PROPIEDAD INTELLECTUAL. COMPETENCIA.** "[L]as acciones que se susciten con motivo de la ley de propiedad intelectual, ya sea como consencuencia de los actos y hechos jurídicos vinculados con dicha propiedad, serán del conocimiento de la justicia ordinaria. Pero....siempre y cuando el litigio o la controversia sea entre particulares, porque cuando ese perjuicio es causado por hechos u omisiones de la administración, su conocimiento estará a cargo de la jurisdicción administrativa"

..... 445

**ACCION DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO. PAGO INDEBIDO. DEVOLUCION.** "La acción de restablecimiento del derecho no es para prevenir hipotéticas o muy seguras situaciones, sino para restablecer las que ya ha producido la Administración con su actuación. Si el pago de la obligación ya se produjo, el contribuyente podrá aspirar al reintegro de lo pagado, no a título de indemnización, sino como devolución de lo indebidamente pagado en razón de una obligación fiscal, que tiene derecho a intereses comerciales corrientes". "El derecho patrimonial individual a cuya protección está dirigida la acción del Artículo 85 del C.C.A. es el que ha sido ya conculcado por el acto ilegal y por ello se llama de restablecimiento del derecho; no es para prevenir hipotéticas o muy seguras situaciones, sino para restablecer las que ya ha producido la Administración con su actuación. Las resoluciones que negaron el régimen especial o favorable aduanero pueden considerarse como actos administrativos completos pero únicamente con relación a su propio contenido pero no del contenido de otros actos futuros así se apoyen en aquellas. Y es porque la nulidad eventual de éstos, no puede automáticamente generar la nulidad de otros aún no producidos". "...por otra parte, si el pago de la obligación ya se produjo, el contribuyente podrá aspirar al reintegro de lo pagado, no a título de "indemnización" por la vía del Artículo 178 del C.C.A. como se pide en la demanda, sino, como devolución de lo indebidamente pagado en razón de una obligación fiscal, que tiene derecho a intereses comerciales corrientes, por la vía especial prevista en el Artículo 140 del C.C.A."

..... 480

**ACCION IN REM VERSO. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.** "Se ha sostenido que en casos como el aquí estudiado, más que una controversia de tipo contractual, se da un litigio indemnizatorio por enriquecimiento sin causa. Y ahora, aunque la Sala no pretende variar ese enfoque, desea atenuarlo en su rigor, dada la circunstancia de que

aquí tampoco puede hacerse una diferencia tajante entre la acción contractual y la extracontractual, máxime cuando ya la doctrina se orienta a la aplicación de principios comunes". "Si se adopta la solución propuesta por el Tribunal, ello obedece a que ante la ausencia del contrato adicional que debió celebrarse, es más justa para la persona que ejecutó la obra, pese a ese vacío, subsumir la acción en los supuestos de la actio in rem verso, que obligarla a demandar contractualmente apoyada en un contrato que no llegó a perfeccionarse"

..... 406

ACTOS ADMINISTRATIVOS. DEMANDA. CARGA PROBATORIA. "[L]os actos administrativos están amparados por dos presunciones, que imponen al impugnador determinadas conductas, así: la de legalidad, la carga de alegar las normas violadas y de explicar el concepto de violación de las mismas (artículo 137 del c.c.a. numeral 4, parte final); y la de certeza o veracidad, la carga probatoria de demostrar que los motivos expuestos por la administración en el acto administrativo no son ciertos o no corresponden a la realidad o son insuficientes para justificar la medida"

..... 512

ACUERDO DE CARTAGENA. CATEGORIA LEGAL DE LAS DECISIONES DE LA COMISION DEL ACUERDO. POTESTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. Dentro de una concepción material de la ley - y no simplemente formal u orgánica - las Decisiones de la Comisión de Cartagena son actos de categoría legal en nuestro ordenamiento interno, sometidos, por lo mismo, al régimen propio de las leyes en todo aquello que no sea incompatible con la normatividad superior del derecho comunitario andino. A pesar de que las decisiones de la Comisión surgen originalmente como normas integrantes del derecho comunitario andino, en virtud de su carácter vincular para los países miembros se convierten en legislación nacional. El Presidente de la República puede ejercer respecto de tales decisiones el poder reglamentario que le otorga la Constitución, en la medida en que el ejercicio de esa potestad se haga necesario para la cumplida ejecución de esas normas de categoría legal

..... 415

ARBITRAMENTO. PROCESO ARBITRAL. CADUCIDAD. "[E]n los procedimientos arbitrales no hay caducidad de la acción porque no ha sido creada por la Ley en tales procesos" (Del concepto fiscal)

..... 540

ARBITRAMENTOS LABORALES. ARBITRO. RENUNCIA Y REEMPLAZO. No siendo el cargo de árbitro de forzosa aceptación y, por el contrario, pudiendo renunciarse, la renuncia es plenamente válida independientemente de las razones que la motiven o de las circunstancias que la acompañen. Carece de respaldo legal la afirmación

de que la renuncia de un árbitro trae la consecuencia de suspenderse los términos. No corresponde a esta jurisdicción disponer el reemplazo de los árbitros dirimientes ni, mucho menos, ordenarles como deben fallar

..... 432

**ARBITRAMENTOS. RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL. CARACTERISTICAS DE ESTE RECURSO.** A través de el no se adquiere competencia para revisar el aspecto sustancial del laudo, es decir si hubo errores in judicando diferentes de los que puntualizan las causales relativas a errores aritméticos o disposiciones contradictorias en la parte resolutive, haber recaído sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido o haberse omitido la resolución de cuestiones sujetas al arbitramento. Tampoco se puede revisar si hubo o no errores de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas. Los árbitros no tienen una capacidad jurisdiccional abstracta y por ello no pueden pronunciarse sino sobre los puntos precisos que las partes sometan a su decisión

..... 540

**ARBITROS.** Los árbitros no tienen una capacidad jurisdiccional abstracta y por ello no pueden pronunciarse sino sobre los puntos precisos que las partes sometan a su decisión

..... 540

**ARMAS. PORTE. SALVOCONDUCTO. DERECHO ADQUIRIDO. INEXISTENCIA.** Las normas que dicte el Presidente de la República para reglamentar todo lo atinente al permiso o autorización de porte de armas, no quebrantan el art. 16 de la C.N., ya que son la fuerza pública y las autoridades administrativas las que deben proteger a las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes, y no es admisible, en principio, que organizadas en grupos o milicias, mediante el empleo de armas, hagan respetar sus vidas, honra y bienes. No se puede considerar como derecho adquirido con justo título y con arreglo a las "leyes civiles", el permiso o salvoconducto otorgado con anterioridad, que la nueva norma ordena revalidar antes de que se hubiere vencido el plazo por el cual inicialmente se concedió, ni la tarjeta de "salvoconducto" es la "tarjeta de propiedad del arma"

..... 439

**ARRENDAMIENTOS. CONTROL. CONSEJO DE ESTADO. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE DECRETOS QUE DESARROLLEN LA INTERVENCION ECONOMICA.** "[E]l Consejo de Estado es el competente para conocer de las acusaciones de inconstitucionalidad que se formulen contra los decretos del gobierno nacional, por medio de los cuales, previa autorización legislativa, se interviene en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados para racionalizar y planificar la economía a fin de lograr el desarrollo integral, así como para dar pleno empleo a los recursos

humanos y naturales" (con salvamento de voto). "[L]a Ley 7ª de 1943, así haya sido declarada exequible por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de noviembre 30 de 1948, [no] puede servir de soporte jurídico al gobierno para seguir dictando disposiciones en materia de arrendamientos de inmuebles destinados a habitación [porque no es una ley de intervención como las contempladas en el art. 32 de la Constitución Política] [y] especialmente si se tiene en cuenta que el legislador ya adoptó una legislación sobre la materia mediante la ley 56 de 1985...."

..... 490

## C

CADUCIDAD. PROCESO ARBITRAL. "[E]n los procedimientos arbitrales no hay caducidad de la acción porque no ha sido creada por la Ley en tales procesos" (Del concepto fiscal)

..... 540

COMPETENCIA. ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. PROPIEDAD INTELECTUAL. "[L]as acciones que se susciten con motivo de la ley de propiedad intelectual, ya sea como consencuencia de los actos y hechos jurídicos vinculados con dicha propiedad, serán del conocimiento de la justicia ordinaria. Pero....siempre y cuando el litigio o la controversia sea entre particulares, porque cuando ese perjuicio es causado por hechos u omisiones de la administración, su conocimiento estará a cargo de la jurisdicción administrativa..."

..... 445

COMPETENCIA. ACCION ELECTORAL. CONTENCIOSO OBJETIVO IMPROPIO Y CONTENCIOSO OBJETIVO PROPIO. TEORIA DE LOS FINES Y MOTIVOS. "Si se demanda un acto de tipo particular y su nulidad acarrea el restablecimiento automático de un derecho, es de plena jurisdicción; si no lo produce, es de nulidad simple. En aquel caso, si titular es el individuo interesado; en el otro será 'toda persona', aunque tome el cariz de 'contencioso objetivo impropio' en contraposición del 'contencioso objetivo propio' o sea cuando se dirigiera el libelo contra un acto administrativo abstarcto" (Sentencia de agosto 10/61, Dr. Carlos Gustavo Arrieta). Esta es la posición actual del Consejo de Estado con el agregado de que, cuando se halle el Juez Administrativo frente a un acto particular habrá un litis consorcio necesario en la persona a quien pueda afectar la resulta del juicio. "Las expresiones elección y nombramiento tienen jurídicamente el mismo significado". Contra los actos de nombramiento se ha instituido desde antaño una acción especial de nulidad, o mejor, un 'juicio especial':el proceso electoral. A la Sección Quinta del Consejo de Estado le corresponde tramitar y decidir 'todos los procesos electorales' de competencia del Consejo de Estado

..... 428

CONDENA EN ABSTRACTO. Para efectos de la liquidación de la condena en abstracto, deberá tramitarse el incidente con sujeción al artículo 137 del C.P.C., pues el trámite contemplado en el 308 ibidem fué suprimido, por el Decreto 2282 de 1989 y si bien es cierto la condena en abstracto prácticamente desapareció del proceso civil, no sucedió igual con dicha condena en el administrativo, porque ella tiene norma especial que no fué derogada

.....463

CONSEJO DE ESTADO. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE DECRETOS QUE DESARROLLEN LA INTERVENCION ECONOMICA. "[E]l Conséjo de Estado es el competente para conocer de las acusaciones de inconstitucionalidad que se formulen contra los decretos del gobierno nacional, por medio de los cuales, previa autorización legislativa, se interviene en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados para racionalizar y planificar la economía a fin de lograr el desarrollo integral, así como para dar pleno empleo a los recursos humanos y naturales" (con salvamento de voto)

.....490

CONTENCIOSO OBJETIVO IMPROPIO Y CONTENCIOSO OBJETIVO PROPIO. TEORIA DE LOS FINES Y MOTIVOS. ACCION ELECTORAL. COMPETENCIA. "Si se demanda un acto de tipo particular y su nulidad acarrea el restablecimiento automático de un derecho, es de plena jurisdicción; si no lo produce, es de nulidad simple. En aquel caso, si titular es el individuo interesado; en el otro será 'toda persona', aunque tome el cariz de 'contencioso objetivo impropio' en contraposición del 'contencioso objetivo propio' o sea cuando se dirigiera el libelo contra un acto administrativo abstracto" (Sentencia de agosto 10/61, Dr. Carlos Gustavo Arrieta). Esta es la posición actual del Consejo de Estado con el agregado de que, cuando se halle el Juez Administrativo frente a un acto particular habrá un litis consorcio necesario en la persona a quien pueda afectar la resulta del juicio. "Las expresiones elección y nombramiento tienen jurídicamente el mismo significado". Contra los actos de nombramiento se ha instituído desde antaño una acción especial de nulidad, o mejor, un 'juicio especial': el proceso electoral. A la Sección Quinta del Consejo de Estado le corresponde tramitar y decidir 'todos los procesos electorales' de competencia del Consejo de Estado

.....428

CONTRATO ADMINISTRATIVO. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. ACCION IN REM VERSO. "Se ha sostenido que en casos como el aquí estudiado, más que una controversia de tipo contractual, se da un litigio indemnizatorio por enriquecimiento sin causa. Y ahora, aunque la Sala no pretende variar ese enfoque, desea atenuarlo en su rigor, dada la circunstancia de que aquí tampoco puede hacerse una diferencia tajante entre la acción contractual y la extracontractual, máxime cuando ya la doctrina se orienta a la aplicación de principios comunes". "Si se adopta

la solución propuesta por el Tribunal, ello obedece a que ante la ausencia del contrato adicional que debió celebrarse, es más justa para la persona que ejecutó la obra, pese a ese vacío, subsumir la acción en los supuestos de la actio in rem verso, que obligarla a demandar contractualmente apoyada en un contrato que no llegó a perfeccionarse"

..... 406

**CONTRATO ADMINISTRATIVO. INTERPRETACION UNILATERAL POR LA ADMINISTRACION. EL ERROR DE LA ADMINISTRACION.** Aunque la ley no lo diga, hay que entender que la facultad de interpretación por parte de la administración contratante, mediante resolución motivada, es potestad unilateral y de efectos coercitivos u obligatorios para la otra parte, porque no otro sentido y alcance puede tener una interpretación que se haga mediante un acto administrativo. El poder exorbitante de interpretación, con efectos coercitivos, tiene como límite temporal para su ejercicio la vigencia del contrato. La administración contratante so pena de interpretar un contrato no puede modificarlo ni en todo ni en alguna de sus cláusulas. "Cuando la administración alega que cometió un error, subsanable en alguna de las cláusulas, deberá ponerlo en conocimiento de la otra parte para buscar su corrección de común acuerdo. Claro está cuando ese error no haya viciado el consentimiento, caso en el cual el asunto se desplaza a la competencia del juez, mediante una demanda de nulidad relativa". "En otros términos, en ningún caso podrá la administración declarar esa nulidad. Si no existe acuerdo, la administración podrá modificar la cláusula o cláusulas contentivas del error en forma unilateral; pero no podrá hacerlo so pretexto de interpretarlo"

..... 397

**CONTRATO DE SERVICIOS AUTONOMOS. IMPUESTO DE RENTA. CAUSACION DEL INGRESO. CONTABILIDAD POR CAUSACION. ADICION DEL INGRESO. CONTRATO DE SERVICIOS AUTONOMOS.** La afirmación de que dado el objeto social de la empresa: construcción de inmuebles en una sola obra, no podía determinarse la renta sino al final de la terminación y liquidación de la misma, es cierta; está contemplada en la ley y constituye la precisión del concepto de causación del ingreso en los contratos de servicios autónomos, cuando el pago se efectúe por cuotas y éstas correspondan a más de un ejercicio gravable razón por la cual la ley permite como segunda opción, diferir los costos y deducciones efectivamente incurridos hasta la realización del ingreso, pero en manera alguna faculta al contribuyente para omitir los mismos. En la venta de materiales y enajenación de bienes inmuebles el ingreso se causó cuando nació el derecho a exigir su pago, aún cuando no se hubiese hecho efectivo el cobro

..... 463

**CONTROL DE ARRENDAMIENTOS. CONSEJO DE ESTADO. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE DECRETOS QUE DESARROLLEN LA INTERVENCION**

ECONOMICA. "[E]l Consejo de Estado es el competente para conocer de las acusaciones de inconstitucionalidad que se formulen contra los decretos del gobierno nacional, por medio de los cuales, previa autorización legislativa, se interviene en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados para racionalizar y planificar la economía a fin de lograr el desarrollo integral, así como para dar pleno empleo a los recursos humanos y naturales" (con salvamento de voto). "[L]a Ley 7ª de 1943, así haya sido declarada exequible por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de noviembre 30 de 1948, [no] puede servir de soporte jurídico al gobierno para seguir dictando disposiciones en materia de arrendamientos de inmuebles destinados a habitación [porque no es una ley de intervención como las contempladas en el art. 32 de la Constitución Política] [y] especialmente si se tiene en cuenta que el legislador ya adoptó una legislación sobre la materia mediante la ley 56 de 1985...."

..... 490

## D

DAÑO ESPECIAL. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Caso de operativo militar antiguerrillero que pone a las familias domiciliadas en el sector donde se realiza en situación de quedar expuestas a un riesgo de naturaleza excepcional, que les ocasiona perjuicios, que por exceder las cargas que normalmente deben soportar los ciudadanos como contrapartida por la protección que les brinda el Estado, debe ser indemnizado

..... 504

DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA. SANCIONES PENALES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. "[L]a Sala reitera su criterio expresado por mayoría en fallos reiterados en el sentido de que en los casos de sanciones impuestas por el Superintendente Bancario a entidades de crédito, con base en sus propios informes (dados por el Gerente con respaldo del Revisor Fiscal y del Contador) y por ello sin pedir previas explicaciones, no incurrió ni en transgresión del debido proceso, ni en violación del derecho de defensa. Estos dos principios que forman parte de las garantías constitucionales (art. 26) y que también abarcan a la actividad administrativa, no pueden analizarse en los casos particulares sometidos a juzgamiento de esta jurisdicción por la vías del Código de Procedimiento Penal y del Código Penal, sino a la luz de las normas especiales que regulan la actividad y la responsabilidad de los funcionarios públicos y que se sustentan principalmente en los artículos 20 y 63 de la Constitución Nacional". "La función de vigilancia, con carácter de policía administrativa permanente, que tiene el Superintendente Bancario (guardián de la "confianza pública" en el sistema bancario), la ejerce dentro de los trámites y procedimientos establecidos en las leyes y normas que regulan su actividad". "Dentro de este esquema, basado en la legislación positiva colombiana que es a la que el juez debe atender en primer lugar, se observa que principios

rectores de la ley penal como el de la TIPICIDAD tiene su propia versión en el derecho Administrativo que no es otro que el principio de la legalidad en el sentido de que la actividad de los funcionarios públicos está ceñida a la ley (competencia, procedimientos, forma, etc.) y que implícitamente abarca otro como el de la irretroactividad de la ley; el DERECHO DE DEFENSA está consagrado en los principios de publicidad y de contradicción a que se refiere, entre otros, el artículo 3º del Decreto 01 de 1984 y según este último, los particulares tienen oportunidad de conocer y controvertir las decisiones por los medios legales, esto es, por los procedimientos establecidos en la ley y el principio de la CULPABILIDAD que el Código Penal establece con relación a las personas naturales, hasta ahora no ha dicho la ley cómo puede aplicarse directamente a las personas jurídicas, en sus tres modalidades del dolo, la culpa o la preterintención que consagra el art. 35 del C.P."

..... 485

DECRETOS DE INTERVENCION ECONOMICA. CONSEJO DE ESTADO. COMPETENCIA. "[E]l Consejo de Estado es el competente para conocer de las acusaciones de inconstitucionalidad que se formulen contra los decretos del gobierno nacional, por medio de los cuales, previa autorización legislativa, se interviene en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados para racionalizar y planificar la economía a fin de lograr el desarrollo integral, así como para dar pleno empleo a los recursos humanos y naturales" (con salvamento de voto). "[L]a Ley 7ª de 1943, así haya sido declarada exequible por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de noviembre 30 de 1948, [no] puede servir de soporte jurídico al gobierno para seguir dictando disposiciones en materia de arrendamientos de inmuebles destinados a habitación [porque no es una ley de intervención como las contempladas en el art. 32 de la Constitución Política] [y] especialmente si se tiene en cuenta que el legislador ya adoptó una legislación sobre la materia mediante la ley 56 de 1985...."

..... 490

DECRETOS REGLAMENTARIOS. ACUERDO DE CARTAGENA. CATEGORIA LEGAL DE LAS DECISIONES DE LA COMISION DEL ACUERDO. POTESTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. Dentro de una concepción material de la ley - y no simplemente formal u orgánica - las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena son actos de categoría legal en nuestro ordenamiento interno, sometidos, por lo mismo, al régimen propio de las leyes en todo aquello que no sea incompatible con la normatividad superior del derecho comunitario andino. A pesar de que las decisiones de la Comisión surgen originalmente como normas integrantes del derecho comunitario andino, en virtud de su carácter vincular para los países miembros se convierten en legislación nacional. El Presidente de la República puede ejercer respecto de tales decisiones el poder reglamentario que le otorga la Constitución, en la medida en que el

ejercicio de esa potestad se haga necesario para la cumplida ejecución de esas normas de categoría legal

..... 415

**DECRETOS REGLAMENTARIOS. PROFESIONES. TERAPIA OCUPACIONAL.** El decreto reglamentario debe estar contenido, implícitamente, dentro de la ley reglamentada. No encuentra la Sala que se haya legislado por el ejecutivo sobre la profesión de terapeuta, tecnólogo o técnico profesional en terapia ocupacional, o que se haya excedido el mismo en el ejercicio de su poder reglamentario, por cuanto que esas profesiones se deben ejercer en coordinación - que no con sujeción - con profesional médico competente que indique la necesidad de adelantar, respecto de determinada persona enferma, el tratamiento y rehabilitación del paciente. No ocurre lo mismo cuando la norma obliga al técnico profesional en Terapia Ocupacional a realizar las demás actividades auxiliares o instrumentales concretas, pues allí no existirá la permitida "coordinación" entre una actividad y otra, sino la sumisión o sujeción de un técnico a un profesional universitario que la ley en parte alguna ha previsto. (Se declara la nulidad del literal i) del art. 6 del D.R. 1884/88 expedido por el señor Presidente de la República)

..... 474

**DEMANDA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS. CARGA PROBATORIA.** "[L]os actos administrativos están amparados por dos presunciones, que imponen al impugnador determinadas conductas, así: la de legalidad, la carga de alegar las normas violadas y de explicar el concepto de violación de las mismas (artículo 137 del c.c.a numeral 4, parte final); y la de certeza o veracidad, la carga probatoria de demostrar que los motivos expuestos por la administración en el acto administrativo no son ciertos o no corresponden a la realidad o son insuficientes para justificar la medida"

..... 512

**DEMANDA. CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** "El acatamiento del principio de congruencia entre la sentencia y la demanda en una jurisdicción eminentemente rogada, como [la contencioso administrativa], no permite rebasar los límites trazados por el actor [en la primera]"

..... 485

**DERECHO ADQUIRIDO AL PORTE DE ARMAS.** Las normas que dicte el Presidente de la República para reglamentar todo lo atinente al permiso o autorización de porte de armas, no quebrantan el art. 16 de la C.N., ya que son la fuerza pública y las autoridades administrativas las que deben proteger a las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes, y no es admisible, en principio, que organizadas en grupos o milicias, mediante el empleo de armas, hagan respetar sus vidas, honra y bienes. No se puede considerar como derecho adquirido con justo título y con arreglo a las "leyes civiles", el permiso o

salvoconducto otorgado con anterioridad, que la nueva norma ordena revalidar antes de que se hubiere vencido el plazo por el cual inicialmente se concedió, ni la tarjeta de "salvoconducto" es la "tarjeta de propiedad del arma"

..... 439

**DERECHOS DE AUTOR. PROPIEDAD INTELECTUAL. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN.** "El mecanismo de la inscripción busca darle publicidad al derecho de los titulares y servir de garantía de autenticidad de los títulos de propiedad, pero no más. Mediante esa inscripción se establece una forma fácil, expedita y adecuada para evitar la piratería y el aprovechamiento ilícito de los demás. Inscrita la obra el usurpador del derecho ni siquiera podrá alegar que no sabía o conocía que pertenecía a otra persona. Pero no podrá sostenerse válidamente que esa inscripción sea constitutiva del derecho de propiedad....". La creación intelectual misma constituye el título originario

..... 445

**DOMINIO MINERO. CONDICION RESOLUTORIA. FUERZA MAYOR.** "La extinción del derecho de dominio minero se produce de pleno derecho, así el acto que constate la existencia del fenómeno y que le dé publicidad en el registro público se produzca con posterioridad, tal como lo dispone el artículo 4º de la ley 20 de 1969. Por esa razón, el que explota una mina de su propiedad deberá, tan pronto se produzcan los hechos constitutivos de fuerza mayor o a más tardar dentro de los seis meses siguientes, ponerlos en conocimiento del ministerio para que éste los evalúe y estime si tienen o no la virtualidad alegada. Esta oportunidad es así preclusiva."

..... 512

## E

**EJERCICIO DE PROFESIONES. POTESTAD REGLAMENTARIA. TERAPIA OCUPACIONAL.** El decreto reglamentario debe estar contenido, implícitamente, dentro de la ley reglamentada. No encuentra la Sala que se haya legislado por el ejecutivo sobre la profesión de terapeuta, tecnólogo o técnico profesional en terapia ocupacional, o que se haya excedido el mismo en el ejercicio de su poder reglamentario, por cuanto que esas profesiones se deben ejercer en coordinación - que no con sujeción - con profesional médico competente que indique la necesidad de adelantar, respecto de determinada persona enferma, el tratamiento y rehabilitación del paciente. No ocurre lo mismo cuando la norma obliga al técnico profesional en Terapia Ocupacional a realizar las demás actividades auxiliares o instrumentales concretas, pues allí no existirá la permitida "coordinación" entre una actividad y otra, sino la sumisión o sujeción de un técnico a un profesional universitario que la ley en parte alguna ha previsto. (Se declara la nulidad del literal i) del art. 6 del D.R. 1884/88 expedido por el señor Presidente de la República)

..... 474

EMPRESA Y ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. "[L]os conceptos de empresas y de establecimiento de comercio a que se refiere el artículo 25 del C. de Co., deben entenderse condicionados a que la actividad que constituye su objeto sea de carácter comercial, de tal manera que si la actividad no tiene este carácter, ni la empresa ni el establecimiento podrán considerarse comerciales".

..... 530

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. ACCION IN REM VERSO. "Se ha sostenido que en casos como el aquí estudiado, más que una controversia de tipo contractual, se da un litigio indemnizatorio por enriquecimiento sin causa. Y ahora, aunque la Sala no pretende variar ese enfoque, desea atenuarlo en su rigor, dada la circunstancia de que aquí tampoco puede hacerse una diferencia tajante entre la acción contractual y la extracontractual, máxime cuando ya la doctrina se orienta a la aplicación de principios comunes". "Si se adopta la solución propuesta por el Tribunal, ello obedece a que ante la ausencia del contrato adicional que debió celebrarse, es más justa para la persona que ejecutó la obra, pese a ese vacío, subsumir la acción en los supuestos de la actio in rem verso, que obligarla a demandar contractualmente apoyada en un contrato que no llegó a perfeccionarse"

..... 406

## F

FALLA DEL SERVICIO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS. La pérdida del inmueble se produjo como consecuencia directa de haber omitido la inscripción de la demanda que pesaba sobre el inmueble, en el correspondiente certificado de libertad, que las actoras solicitaron para efectuar la negociación, con lo cual se configura responsabilidad del Estado por falla del servicio. El servicio del registro inmobiliario y sus consecuentes certificaciones deben presentar continuidad y fidelidad en todo tiempo, sin que el tránsito de legislación sea factor exculpativo de la responsabilidad administrativa por las fallas cometidas en la prestación del mismo, ni muchísimo menos razón para volver a la desueta tesis de la responsabilidad personal del agente

..... 572

## H

HIJO EXTRAMATRIMONIAL. PRUEBA. LEGITIMACION POR ACTIVA. "El reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable y en caso de que éste se efectúe en el acta de nacimiento requiere de la firma de quien hace tal reconocimiento....[U]na cosa es la inscripción del nacimiento en el registro de estado civil, que es la certificación que normalmente expiden los notarios, y otra bien distinta el

reconocimiento que en calidad de padre o madre extramatrimoniales están obligados a hacer quienes dicen ostentar dichas calidades". Cuando demanda una persona en calidad de padre o madre natural, para estar legitimada en la causa se requiere la prueba del reconocimiento de hijo natural

..... 565

I

IMPUESTO DE RENTA. CAUSACION DEL INGRESO. CONTABILIDAD POR CAUSACION. ADICION DEL INGRESO. CONTRATO DE SERVICIOS AUTONOMOS. La afirmación de que dado el objeto social de la empresa: construcción de inmuebles en una sola obra, no podía determinarse la renta sino al final de la terminación y liquidación de la misma, es cierta; está contemplada en la ley y constituye la precisión del concepto de causación del ingreso en los contratos de servicios autónomos, cuando el pago se efectúe por cuotas y éstas correspondan a más de un ejercicio gravable razón por la cual la ley permite como segunda opción, diferir los costos y deducciones efectivamente incurridos hasta la realización del ingreso, pero en manera alguna faculta al contribuyente para omitir los mismos. En la venta de materiales y enajenación de bienes inmuebles el ingreso se causó cuando nació el derecho a exigir su pago, aún cuando no se hubiese hecho efectivo el cobro

..... 463

IMPUESTOS. ACCION DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO. PAGO INDEBIDO. DEVOLUCION. "La acción de restablecimiento del derecho no es para prevenir hipotéticas o muy seguras situaciones, sino para restablecer las que ya ha producido la Administración con su actuación. Si el pago de la obligación ya se produjo, el contribuyente podrá aspirar al reintegro de lo pagado, no a título de indemnización, sino como devolución de lo indebidamente pagado en razón de una obligación fiscal, que tiene derecho a intereses comerciales corrientes". "El derecho patrimonial individual a cuya protección está dirigida la acción del Artículo 85 del C.C.A. es el que ha sido ya conculcado por el acto ilegal y por ello se llama de restablecimiento del derecho ; no es para prevenir hipotéticas o muy seguras situaciones, sino para restablecer las que ya ha producido la Administración con su actuación. Las resoluciones que negaron el régimen especial o favorable aduanero pueden considerarse como actos administrativos completos pero únicamente con relación a su propio contenido pero no del contenido de otros actos futuros así se apoyen en aquellas. Y es porque la nulidad eventual de éstos, no puede automáticamente generar la nulidad de otros aún no producidos". "...por otra parte, si el pago de la obligación ya se produjo, el contribuyente podrá aspirar al reintegro de lo pagado, no a título de "indemnización" por la vía del Artículo 178 del C.C.A. como se pide en la demanda, sino, como devolución de lo indebidamente pagado en

razón de una obligación fiscal, que tiene derecho a intereses comerciales corrientes, por la vía especial prevista en el Artículo 140 del C.C.A."

..... 480

**IMPUESTOS. SALDO A FAVOR. COMPENSACION. POTESTAD REGLAMENTARIA. LIMITES.** No puede el Gobierno, por reglamento, introducir modificaciones o requisitos no establecidos en la ley para la ejecución de las sentencias, ni someter su cumplimiento a condiciones no previstas en el C.C.A. Cuando la norma acusada (Art. 8º inciso 2º, del Decreto 2314 de 1989) niega la apertura del proceso de devolución del saldo a favor, negado definitivamente, total o parcialmente, pero que después es modificado, da al término definitivamente una limitación no contenida en la norma superior circunscribiéndolo al proceso de devolución únicamente. De otra parte, para el cálculo de los intereses, cuando hay compensación, el decreto demandado (2314 de 1989) estipula que se causan los de mora hasta hasta la fecha en que se originó el saldo a favor que se compensa, o sea la de presentación de la declaración o corrección, transgrediendo lo dispuesto en el art. 803 del Estatuto Tributario, según el cual se tendrá como fecha de pago del impuesto aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las Oficinas de Impuestos

..... 519

**INSPECCION DE MINAS. DERECHO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.** "El ministerio ejerce sobre las minas de propiedad nacional y sobre las de dominio privado un auténtico poder de policía. Poder que le permite vigilar permanentemente el estado de las minas y que lo autoriza para constatar la manera como se están explotando....Y ese poder de policía puede ejercerse de oficio". "En parte alguna dice la ley que para ejercer ese derecho de vigilancia tenga que notificarsele previamente a la persona interesada lo que piensa hacer o constatar dicho Ministerio. No, a éste le bastará notificar la decisión que tome luego de la investigación hecha para que la persona interesada pueda ejercer su derecho de defensa, primero mediante el agotamiento de la vía gubernativa y luego ante la jurisdiccional, mediante la acción correspondiente....En talés eventos con la notificación personal del acto y con la indicación de los recursos posibles se salva la garantía del debido proceso"

..... 512

**INSTRUMENTOS PUBLICOS. REGISTRO. FALLA DEL SERVICIO.** La pérdida del inmueble se produjo como consecuencia directa de haber omitido la inscripción de la demanda que pesaba sobre el inmueble, en el correspondiente certificado de libertad, que las actoras solicitaron para efectuar la negociación, con lo cual se configura responsabilidad del Estado por falla del servicio. El servicio del registro inmobiliario y sus consecuenciales certificaciones deben presentar continuidad y fidelidad en todo tiempo, sin que el tránsito de legislación sea factor exculpativo de la responsabilidad administrativa por las fallas cometidas en la

prestación del mismo, ni muchísimo menos razón para volver a la desueta tesis de la responsabilidad personal del agente

572

INTERPRETACION UNILATERAL POR LA ADMINISTRACION DE CONTRATO ADMINISTRATIVO. EL ERROR DE LA ADMINISTRACION. Aunque la ley no lo diga, hay que entender que la facultad de interpretación por parte de la administración contratante, mediante resolución motivada, es potestad unilateral y de efectos coercitivos u obligatorios para la otra parte, porque no otro sentido y alcance puede tener una interpretación que se haga mediante un acto administrativo. El poder exorbitante de interpretación, con efectos coercitivos, tiene como límite temporal para su ejercicio la vigencia del contrato. La administración contratante so pena de interpretar un contrato no puede modificarlo ni en todo ni en alguna de sus cláusulas. "Cuando la administración alega que cometió un error, subsanable en alguna de las cláusulas, deberá ponerlo en conocimiento de la otra parte para buscar su corrección de común acuerdo. Claro está cuando ese error no haya viciado el consentimiento, caso en el cual el asunto se desplaza a la competencia del juez, mediante una demanda de nulidad relativa". "En otros términos, en ningún caso podrá la administración declarar esa nulidad. Si no existe acuerdo, la administración podrá modificar la cláusula o cláusulas contentivas del error en forma unilateral; pero no podrá hacerlo so pretexto de interpretarlo"

397

INTERVENCION ECONOMICA. DECRETOS. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO PARA CONOCER DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS QUE DESARROLLEN LA INTERVENCION ECONOMICA. "[E]l Consejo de Estado es el competente para conocer de las acusaciones de inconstitucionalidad que se formulen contra los decretos del gobierno nacional, por medio de los cuales, previa autorización legislativa, se interviene en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados para racionalizar y planificar la economía a fin de lograr el desarrollo integral, así como para dar pleno empleo a los recursos humanos y naturales" (con salvamento de voto). "[L]a Ley 7ª de 1943, así haya sido declarada exequible por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de noviembre 30 de 1948, [no] puede servir de soporte jurídico al gobierno para seguir dictando disposiciones en materia de arrendamientos de inmuebles destinados a habitación [porque no es una ley de intervención como las contempladas en el art. 32 de la Constitución Política] [y] especialmente si se tiene en cuenta que el legislador ya adoptó una legislación sobre la materia mediante la ley 56 de 1985...."

490

## J

JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA Y LA DEMANDA. "El acatamiento del principio de congruencia entre la sentencia y la demanda en una jurisdicción eminentemente rogada, como [la contencioso administrativa], no permite rebasar los límites trazados por el actor [en la primera]" ..... 485

## L

LAUDO ARBITRAL. PROCESO ARBITRAL. CADUCIDAD. "[E]n los procedimientos arbitrales no hay caducidad de la acción porque no ha sido creada por la Ley en tales procesos" (Del concepto fiscal) ..... 540

LEGITIMACION POR ACTIVA. HIJO EXTRAMATRIMONIAL. PRUEBA. "El reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable y en caso de que éste se efectúe en el acta de nacimiento requiere de la firma de quien hace tal reconocimiento....[U]na cosa es la inscripción del nacimiento en el registro de estado civil, que es la certificación que normalmente expiden los notarios, y otra bien distinta el reconocimiento que en calidad de padre o madre extramatrimoniales están obligados a hacer quienes dicen ostentar dichas calidades". Cuando demanda una persona en calidad de padre o madre natural, para estar legitimada en la causa se requiere la prueba del reconocimiento de hijo natural ..... 565

## M

MINAS. DERECHO DE DOMINIO. CONDICION RESOLUTORIA. FUERZA MAYOR. "La extinción del derecho de dominio minero se produce de pleno derecho, así el acto que constate la existencia del fenómeno y que le dé publicidad en el registro público se produzca con posterioridad, tal como lo dispone el artículo 4º de la ley 20 de 1969. Por esa razón, el que explota una mina de su propiedad deberá, tan pronto se produzcan los hechos constitutivos de fuerza mayor o a más tardar dentro de los seis meses siguientes, ponerlos en conocimiento del ministerio para que éste los evalúe y estime si tienen o no la virtualidad alegada. Esta oportunidad es así preclusiva." ..... 512

MINAS. DERECHO DE INSPECCION POR EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA. "El ministerio ejerce sobre las minas de propiedad nacional y sobre las de dominio privado un auténtico poder de policía. Poder que le permite vigilar permanentemente el estado de las minas y que lo autoriza para constatar la manera como se están explotando....Y ese poder de policía puede ejercerse de oficio". "En parte alguna dice la

ley que para ejercer ese derecho de vigilancia tenga que notificarse previamente a la persona interesada lo que piensa hacer o constatar dicho Ministerio. No, a éste le bastará notificar la decisión que tome luego de la investigación hecha para que la persona interesada pueda ejercer su derecho de defensa, primero mediante el agotamiento de la vía gubernativa y luego ante la jurisdiccional, mediante la acción correspondiente....En tales eventos con la notificación personal del acto y con la indicación de los recursos posibles se salva la garantía del debido proceso"

..... 512

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA. DERECHO DE INSPECCION DE LAS MINAS. "El ministerio ejerce sobre las minas de propiedad nacional y sobre las de dominio privado un auténtico poder de policía. Poder que le permite vigilar permanentemente el estado de las minas y que lo autoriza para constatar la manera como se están explotando....Y ese poder de policía puede ejercerse de oficio". "En parte alguna dice la ley que para ejercer ese derecho de vigilancia tenga que notificarse previamente a la persona interesada lo que piensa hacer o constatar dicho Ministerio. No, a éste le bastará notificar la decisión que tome luego de la investigación hecha para que la persona interesada pueda ejercer su derecho de defensa, primero mediante el agotamiento de la vía gubernativa y luego ante la jurisdiccional, mediante la acción correspondiente....En tales eventos con la notificación personal del acto y con la indicación de los recursos posibles se salva la garantía del debido proceso"

..... 512

## P

PACTO ANDINO ver ACUERDO DE CARTAGENA

PERJUICIOS. CONDENA EN ABSTRACTO. Para efectos de la liquidación de la condena en abstracto, deberá tramitarse el incidente con sujeción al artículo 137 del C.P.C., pues el trámite contemplado en el 308 ibidem fué suprimido, por el Decreto 2282 de 1989 y si bien es cierto la condena en abstracto prácticamente desapareció del proceso civil, no sucedió igual con dicha condena en el administrativo, porque ella tiene norma especial que no fué derogada

..... 463

PODER ESPECIAL. MANDATO. RECURSO EXTRAORDINARIO DE SUPLICA. IMPROCEDENCIA. La existencia del art. 65 del C.P.C. (Art. 1 numeral 23 Decreto 2282 de 1989) tiene la consecuencia obvia de que el poder conferido para un asunto no puede utilizarse para otro: está ello en la naturaleza misma del mandato, que por definición es un "contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera" (C.C. art. 2142) aparte de que el mandatario "se ceñirá rigurosamente a

los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo(art. 2157 C.C.)"

..... 395

PODER ESPECIAL. PRESENTACION. La presentación irregular del poder, se [puede] alegar como causal de nulidad por indebida representación de la parte demandante (art. 152-7 C.P.C.) o como causal de excepción previa (art. 163 C.C.A.), pero [cuando] no se trata de una carencia total de poder para el respectivo proceso sino de una irregularidad en cuanto al sitio de presentación y no a su autenticidad, a lo sumo [se puede] producir una nulidad saneable"

..... 480

PORTE DE ARMAS. SALVOCONDUCTO. DERECHO ADQUIRIDO. INEXISTENCIA. Las normas que dicte el Presidente de la República para reglamentar todo lo atinente al permiso o autorización de porte de armas, no quebrantan el art. 16 de la C.N., ya que son la fuerza pública y las autoridades administrativas las que deben proteger a las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes, y no es admisible, en principio, que organizadas en grupos o milicias, mediante el empleo de armas, hagan respetar sus vidas, honra y bienes. No se puede considerar como derecho adquirido con justo título y con arreglo a las "leyes civiles", el permiso o salvoconducto otorgado con anterioridad, que la nueva norma ordena revalidar antes de que se hubiere vencido el plazo por el cual inicialmente se concedió, ni la tarjeta de "salvoconducto" es la "tarjeta de propiedad del arma"

..... 439

POTESTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. ACUERDO DE CARTAGENA. CATEGORIA LEGAL DE LAS DECISIONES DE LA COMISION DEL ACUERDO. Dentro de una concepción material de la ley - y no simplemente formal u orgánica - las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena son actos de categoría legal en nuestro ordenamiento interno, sometidos, por lo mismo, al régimen propio de las leyes en todo aquello que no sea incompatible con la normatividad superior del derecho comunitario andino. A pesar de que las decisiones de la Comisión surgen originalmente como normas integrantes del derecho comunitario andino, en virtud de su carácter vincular para los países miembros se convierten en legislación nacional. El Presidente de la República puede ejercer respecto de tales decisiones el poder reglamentario que le otorga la Constitución, en la medida en que el ejercicio de esa potestad se haga necesario para la cumplida ejecución de esas normas de categoría legal

..... 415

POTESTAD REGLAMENTARIA. LIMITES. IMPUESTOS. SALDO A FAVOR. COMPENSACION. No puede el Gobierno, por reglamento, introducir modificaciones o requisitos no establecidos en la ley para la ejecución de las sentencias, ni someter su cumplimiento a condiciones

no previstas en el C.C.A. Cuando la norma acusada (Art. 8º inciso 2º, del Decreto 2314 de 1989) niega la apertura del proceso de devolución del saldo a favor, negado definitivamente, total o parcialmente, pero que después es modificado, da al término definitivamente una limitación no contenida en la norma superior circunscribiéndolo al proceso de devolución únicamente. De otra parte, para el cálculo de los intereses, cuando hay compensación, el decreto demandado (2314 de 1989) estipula que se causan los de mora hasta hasta la fecha en que se originó el saldo a favor que se compensa, o sea la de presentación de la declaración o corrección, transgrediendo lo dispuesto en el art. 803 del Estatuto Tributario, según el cual se tendrá como fecha de pago del impuesto aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las Oficinas de Impuestos

..... 519

POTESTAD REGLAMENTARIA. PROFESIONES. TERAPIA OCUPACIONAL. El decreto reglamentario debe estar contenido, implícitamente, dentro de la ley reglamentada. No encuentra la Sala que se haya legislado por el ejecutivo sobre la profesión de terapeuta, tecnólogo o técnico profesional en terapia ocupacional, o que se haya excedido el mismo en el ejercicio de su poder reglamentario, por cuanto que esas profesiones se deben ejercer en coordinación - que no con sujeción - con profesional médico competente que indique la necesidad de adelantar, respecto de determinada persona enferma, el tratamiento y rehabilitación del paciente. No ocurre lo mismo cuando la norma obliga al técnico profesional en Terapia Ocupacional a realizar las demás actividades auxiliares o instrumentales concretas, pues allí no existirá la permitida "coordinación" entre una actividad y otra, sino la sumisión o sujeción de un técnico a un profesional universitario que la ley en parte alguna ha previsto. (Se declara la nulidad del literal i) del art. 6 del D.R. 1884/88 expedido por el señor Presidente de la República)

..... 474

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. DECRETOS DE INTERVENCION ECONOMICA. CONSEJO DE ESTADO. COMPETENCIA. "[E]l Consejo de Estado es el competente para conocer de las acusaciones de inconstitucionalidad que se formulen contra los decretos del gobierno nacional, por medio de los cuales, previa autorización legislativa, se interviene en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados para racionalizar y planificar la economía a fin de lograr el desarrollo integral, así como para dar pleno empleo a los recursos humanos y naturales" (con salvamento de voto). "[L]a Ley 7ª de 1943, así haya sido declarada exequible por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de noviembre 30 de 1948, [no] puede servir de soporte jurídico al gobierno para seguir dictando disposiciones en materia de arrendamientos de inmuebles destinados a habitación [porque no es una ley de intervención como las contempladas en el art. 32 de la Constitución Política] [y] especialmente si se tiene en cuenta que el

legislador ya adoptó una legislación sobre la materia mediante la ley 56 de 1985...."

..... 490

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. POTESTAD REGLAMENTARIA. ACUERDO DE CARTAGENA. CATEGORIA LEGAL DE LAS DECISIONES DE LA COMISION DEL ACUERDO. Dentro de una concepción material de la ley - y no simplemente formal u orgánica - las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena son actos de categoría legal en nuestro ordenamiento interno, sometidos, por lo mismo, al régimen propio de las leyes en todo aquello que no sea incompatible con la normatividad superior del derecho comunitario andino. A pesar de que las decisiones de la Comisión surgen originalmente como normas integrantes del derecho comunitario andino, en virtud de su carácter vincular para los países miembros se convierten en legislación nacional. El Presidente de la República puede ejercer respecto de tales decisiones el poder reglamentario que le otorga la Constitución, en la medida en que el ejercicio de esa potestad se haga necesario para la cumplida ejecución de esas normas de categoría legal

..... 415

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. POTESTAD REGLAMENTARIA. PROFESIONES. TERAPIA OCUPACIONAL. El decreto reglamentario debe estar contenido, implícitamente, dentro de la ley reglamentada. No encuentra la Sala que se haya legislado por el ejecutivo sobre la profesión de terapeuta, tecnólogo o técnico profesional en terapia ocupacional, o que se haya excedido el mismo en el ejercicio de su poder reglamentario, por cuanto que esas profesiones se deben ejercer en coordinación - que no con sujeción - con profesional médico competente que indique la necesidad de adelantar, respecto de determinada persona enferma, el tratamiento y rehabilitación del paciente. No ocurre lo mismo cuando la norma obliga al técnico profesional en Terapia Ocupacional a realizar las demás actividades auxiliares o instrumentales concretas, pues allí no existirá la permitida "coordinación" entre una actividad y otra, sino la sumisión o sujeción de un técnico a un profesional universitario que la ley en parte alguna ha previsto. (Se declara la nulidad del literal i) del art. 6 del D.R. 1884/88 expedido por el señor Presidente de la República)

..... 474

PROCESO ARBITRAL. CADUCIDAD. "[E]n los procedimientos arbitrales no hay caducidad de la acción porque no ha sido creada por la Ley en tales procesos" (Del concepto fiscal)

..... 540

PROFESIONES LIBERALES. SOCIEDADES. CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. "[L]as actividades propias de las ciencias contables y la asesoría empresarial, se ubican perfectamente dentro del concepto de prestación de servicios

inherentes a las profesiones liberales". "[L]a referencia que hace el ordinal 14º del artículo 20 del C. de Co., a 'las demás (empresas) destinadas a la prestación de servicios', no debe entenderse, como lo hace la Superintendencia de Sociedades, en el sentido de comprender absolutamente todas las empresas destinadas a la prestación de servicios, sino que debe lógicamente entenderse excluidos aquellos servicios que por otras normas son expresamente exceptuados de la naturaleza mercantil, como es el caso precisamente de 'la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales', de acuerdo con el ordinal 5º del artículo 23 del C. de Co."

..... 530

**PROFESIONES. EJERCICIO. POTESTAD REGLAMENTARIA. TERAPIA OCUPACIONAL.** El decreto reglamentario debe estar contenido, implícitamente, dentro de la ley reglamentada. No encuentra la Sala que se haya legislado por el ejecutivo sobre la profesión de terapeuta, tecnólogo o técnico profesional en terapia ocupacional, o que se haya excedido el mismo en el ejercicio de su poder reglamentario, por cuanto que esas profesiones se deben ejercer en coordinación - que no con sujeción - con profesional médico competente que indique la necesidad de adelantar, respecto de determinada persona enferma, el tratamiento y rehabilitación del paciente. No ocurre lo mismo cuando la norma obliga al técnico profesional en Terapia Ocupacional a realizar las demás actividades auxiliares o instrumentales concretas, pues allí no existirá la permitida "coordinación" entre una actividad y otra, sino la sumisión o sujeción de un técnico a un profesional universitario que la ley en parte alguna ha previsto. (Se declara la nulidad del literal i) del art. 6 del D.R. 1884/88 expedido por el señor Presidente de la República)

..... 474

**PROPIEDAD INTELECTUAL. ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. COMPETENCIA.** "[L]as acciones que se susciten con motivo de la ley de propiedad intelectual, ya sea como consunción de los actos y hechos jurídicos vinculados con dicha propiedad, serán del conocimiento de la justicia ordinaria. Pero....siempre y cuando el litigio o la controversia sea entre particulares, porque cuando ese perjuicio es causado por hechos u omisiones de la administración, su conocimiento estará a cargo de la jurisdicción administrativa..."

..... 445

**PROPIEDAD INTELECTUAL. EFECTOS DE LA INSCRIPCION. DERECHOS DE AUTOR.** "El mecanismo de la inscripción busca darle publicidad al derecho de los titulares y servir de garantía de autenticidad de los títulos de propiedad, pero no más. Mediante esa inscripción se establece una forma fácil, expedita y adecuada para evitar la piratería y el aprovechamiento ilícito de los demás. Inscrita la obra el usurpador del derecho ni siquiera podrá alegar que no sabía o conocía que pertenecía a otra persona. Pero no podrá sostenerse válidamente que esa

inscripción sea constitutiva del derecho de propiedad....". La creación intelectual misma constituye el título originario ..... 445

PRUEBA. LEGITIMACION POR ACTIVA. HIJO EXTRAMATRIMONIAL. "El reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable y en caso de que éste se efectúe en el acta de nacimiento requiere de la firma de quien hace tal reconocimiento....[U]na cosa es la inscripción del nacimiento en el registro de estado civil, que es la certificación que normalmente expiden los notarios, y otra bien distinta el reconocimiento que en calidad de padre o madre extramatrimoniales están obligados a hacer quienes dicen ostentar dichas calidades". Cuando demanda una persona en calidad de padre o madre natural, para estar legitimada en la causa se requiere la prueba del reconocimiento de hijo natural ..... 565

PRUEBAS. DEMANDA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS. CARGA PROBATORIA. "Como se ha dicho en pasadas oportunidades los actos administrativos están amparados por dos presunciones, que imponen al impugnador determinadas conductas, así: la de legalidad, la carga de alegar las normas violadas y de explicar el concepto de violación de las mismas (artículo 137 del c.c.a. numeral 4, parte final); y la de certeza o veracidad, la carga probatoria de demostrar que los motivos expuestos por la administración en el acto administrativo no son ciertos o no corresponden a la realidad o son insuficientes para justificar la medida" ..... 512

## R

RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL. CARACTERISTICAS DE ESTE RECURSO. A través de él no se adquiere competencia para revisar el aspecto sustancial del laudo, es decir si hubo errores en juzgando diferentes de los que puntualizan las causales relativas a errores aritméticos o disposiciones contradictorias en la parte resolutive, haber recaído sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido o haberse omitido la resolución de cuestiones sujetas al arbitramento. Tampoco se puede revisar si hubo o no errores de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas. Los árbitros no tienen una capacidad jurisdiccional abstracta y por ello no pueden pronunciarse sino sobre los puntos precisos que las partes sometan a su decisión ..... 540

RECURSO EXTRAORDINARIO DE SUPPLICA. IMPROCEDENCIA. PODER ESPECIAL. MANDATO. La existencia del art. 65 del C.P.C. (Art. 1 numeral 23 Decreto 2282 de 1989) tiene la consecuencia obvia de que el poder conferido para un asunto no puede utilizarse para otro: está ello en la naturaleza misma del mandato, que por definición es un

"contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera" (C.C. art. 2142) aparte de que el mandatario "se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo" (art. 2157 C.C.)

..... 395

**REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS. FALLA DEL SERVICIO.** La pérdida del inmueble se produjo como consecuencia directa de haber omitido la inscripción de la demanda que pesaba sobre el inmueble, en el correspondiente certificado de libertad, que las actoras solicitaron para efectuar la negociación, con lo cual se configura responsabilidad del Estado por falla del servicio. El servicio del registro inmobiliario y sus consecuenciales certificaciones deben presentar continuidad y fidelidad en todo tiempo, sin que el tránsito de legislación sea factor exculpativo de la responsabilidad administrativa por las fallas cometidas en la prestación del mismo, ni muchísimo menos razón para volver a la desueta tesis de la responsabilidad personal del agente

..... 572

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑO ESPECIAL.** Caso de operativo militar antiguerrillero que pone a las familias domiciliadas en el sector donde se realiza en situación de quedar expuestas a un riesgo de naturaleza excepcional, que les ocasiona perjuicios, que por exceder las cargas que normalmente deben soportar los ciudadanos como contrapartida por la protección que les brinda el Estado, debe ser indemnizado

..... 504

**RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LA NACION. FALLA DEL SERVICIO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.** La pérdida del inmueble se produjo como consecuencia directa de haber omitido la inscripción de la demanda que pesaba sobre el inmueble, en el correspondiente certificado de libertad, que las actoras solicitaron para efectuar la negociación, con lo cual se configura responsabilidad del Estado por falla del servicio. El servicio del registro inmobiliario y sus consecuenciales certificaciones deben presentar continuidad y fidelidad en todo tiempo, sin que el tránsito de legislación sea factor exculpativo de la responsabilidad administrativa por las fallas cometidas en la prestación del mismo, ni muchísimo menos razón para volver a la desueta tesis de la responsabilidad personal del agente

..... 572

**RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. CONDENA EN ABSTRACTO.** Para efectos de la liquidación de la condena en abstracto, deberá tramitarse el incidente con sujeción al artículo 137 del C.P.C., pues el trámite contemplado en el 308 ibidem fué suprimido, por el Decreto 2282 de 1989 y si bien es cierto la condena en abstracto prácticamente desapareció del proceso civil, no sucedió igual

con dicha condena en el administrativo, porque ella tiene norma especial que no fué derogada

463

## S

**SALVOCONDUCTO PARA EL PORTE DE ARMAS. DERECHO ADQUIRIDO. INEXISTENCIA.** Las normas que dicte el Presidente de la República para reglamentar todo lo atinente al permiso o autorización de porte de armas, no quebrantan el art. 16 de la C.N., ya que son la fuerza pública y las autoridades administrativas las que deben proteger a las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes, y no es admisible, en principio, que organizadas en grupos o milicias, mediante el empleo de armas, hagan respetar sus vidas, honra y bienes. No se puede considerar como derecho adquirido con justo título y con arreglo a las "leyes civiles", el permiso o salvoconducto otorgado con anterioridad, que la nueva norma ordena revalidar antes de que se hubiere vencido el plazo por el cual inicialmente se concedió, ni la tarjeta de "salvoconducto" es la "tarjeta de propiedad del arma"

439

**SANCIONES PENALES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA.** "[L]a Sala reitera su criterio expresado por mayoría en fallos reiterados en el sentido de que en los casos de sanciones impuestas por el Superintendente Bancario a entidades de crédito, con base en sus propios informes (dados por el Gerente con respaldo del Revisor Fiscal y del Contador) y por ello, sin pedir previas explicaciones, no incurrió ni en transgresión del debido proceso, ni en violación del derecho de defensa. Estos dos principios que forman parte de las garantías constitucionales (art. 26) y que también abarcan a la actividad administrativa, no pueden analizarse en los casos particulares sometidos a juzgamiento de esta jurisdicción por la vías del Código de Procedimiento Penal y del Código Penal, sino a la luz de las normas especiales que regulan la actividad y la responsabilidad de los funcionarios públicos y que se sustentan principalmente en los artículos 20 y 63 de la Constitución Nacional". "La función de vigilancia, con carácter de policía administrativa permanente, que tiene el Superintendente Bancario (guardián de la "confianza pública" en el sistema bancario), la ejerce dentro de los trámites y procedimientos establecidos en las leyes y normas que regulan su actividad". "Dentro de este esquema, basado en la legislación positiva colombiana que es a la que el juez debe atender en primer lugar, se observa que principios rectores de la ley penal como el de la TIPICIDAD tiene su propia versión en el derecho Administrativo que no es otro que el principio de la legalidad en el sentido de que la actividad de los funcionarios públicos está ceñida a la ley (competencia, procedimientos, forma, etc.) y que implícitamente abarca otro como el de la irretroactividad de la ley; el DERECHO DE DEFENSA está consagrado en los principios de publicidad y de contradicción a que se refiere, entre otros, el artículo 3º del Decreto 01 de 1984 y según este último, los particulares tienen

oportunidad de conocer y controvertir las decisiones por los medios legales, esto es, por los procedimientos establecidos en la ley y el principio de la CULPABILIDAD que el Código Penal establece con relación a las personas naturales, hasta ahora no ha dicho la ley cómo puede aplicarse directamente a las personas jurídicas, en sus tres modalidades del dolo, la culpa o la preterintención que consagra el art. 35 del C.P."

..... 485

**SENTENCIA. CONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA Y LA DEMANDA. JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** "El acatamiento del principio de congruencia entre la sentencia y la demanda en una jurisdicción eminentemente rogada, como [la contencioso administrativa], no permite rebasar los límites trazados por el actor [en la primera]"

..... 485

**SERVICIOS AUTONOMOS. IMPUESTO DE RENTA. CAUSACION DEL INGRESO. CONTABILIDAD POR CAUSACION. ADICION DEL INGRESO. CONTRATO DE SERVICIOS AUTONOMOS.** La afirmación de que dado el objeto social de la empresa: construcción de inmuebles en una sola obra, no podía determinarse la renta sino al final de la terminación y liquidación de la misma, es cierta; está contemplada en la ley y constituye la precisión del concepto de causación del ingreso en los contratos de servicios autónomos, cuando el pago se efectúe por cuotas y éstas correspondan a más de un ejercicio gravable razón por la cual la ley permite como segunda opción, diferir los costos y deducciones efectivamente incurridos hasta la realización del ingreso, pero en manera alguna faculta al contribuyente para omitir los mismos. En la venta de materiales y enajenación de bienes inmuebles el ingreso se causó cuando nació el derecho a exigir su pago, aún cuando no se hubiese hecho efectivo el cobro

..... 463

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. SOCIEDADES QUE PRESTAN SERVICIOS DE AUDITORIA Y REVISORIA FISCAL** Son civiles las que prestan servicios inherentes a profesiones liberales. "[L]as actividades propias de las ciencias contables y la asesoría empresarial, se ubican perfectamente dentro del concepto de prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales". "[L]a referencia que hace el ordinal 14º del artículo 20 del C. de Co., a 'las demás (empresas) destinadas a la prestación de servicios', no debe entenderse, como lo hace la Superintendencia de Sociedades, en el sentido de comprender absolutamente todas las empresas destinadas a la prestación de servicios, sino que debe lógicamente entenderse excluidos aquellos servicios que por otras normas son expresamente exceptuados de la naturaleza mercantil, como es el caso precisamente de 'la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales', de acuerdo con el ordinal 5º del artículo 23 del C. de Co.". "[L]os conceptos de empresas y de establecimiento de comercio a que se

refiere el artículo 25 del C. de Co., deben entenderse condicionados a que la actividad que constituye su objeto sea de carácter comercial, de tal manera que si la actividad no tiene este carácter, ni la empresa ni el establecimiento podrán considerarse comerciales”

530

## T

TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO PARA ASUNTOS LABORALES  
ARBITRO. RENUNCIA Y REEMPLAZO. No siendo el cargo de árbitro de forzosa aceptación y, por el contrario, pudiendo renunciarse, la renuncia es plenamente válida independientemente de las razones que la motiven o de las circunstancias que la acompañen. Carece de respaldo legal la afirmación de que la renuncia de un árbitro trae la consecuencia de suspenderse los términos. No corresponde a esta jurisdicción disponer el reemplazo de los árbitros dirimentes ni, mucho menos, ordenarles como deben fallar

432

\*\*\*\*\*